



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Despacho comisorio: 281-2023

Procedencia: OFICINA DE APOYO JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: MANUEL DEL CRISTO PEREZ SALGADO

Radicado: 13001-40-03-002-2017-00317-00

ASUNTO

Auxíliese la comisión proveniente de la OFICINA DE APOYO JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, rotulado bajo despacho comisorio No. 281-2023, por lo anterior, se **DISPONE**:

Fijar fecha para el **dieciocho de marzo (18) del dos mil veinticuatro (2024), a las 10:00 de la mañana**, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas No. YV-295 de propiedad del demandado MANUEL PEREZ SALGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.549.517, que se encuentra inmovilizado en el parqueadero LA PRINCIPAL de Valledupar.

Desígnese como secuestre a la SOCIEDAD DE ADMINISTRACIONES ESPECIALES S.A.S., identificada con NIT No. 900607684-9, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia. Fijase como honorarios provisionales a favor del secuestre que practique la diligencia la suma de \$150.000. Comuníquesele tal designación de conformidad con lo previsto en el Artículo 49 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, devuélvase la presente diligencia al Juzgado de origen y déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/NSEM

Andres Felipe Sanchez Vega

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **221eac96325d8b826f6726cc7cb879f6332cb6184a623a98de493c6fc405ebec**

Documento generado en 18/12/2023 06:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante: FINANZAUTO S.A. BIC
Demandado: SARA MARCELA MUÑOZ IBARRA
Radicado: 200014003001-2023-00750-00
Decisión: ORDENA APREHENSION

I.- ASUNTO

Revisados los documentos acompañados a la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo presentada por FINANZAUTO S.A. BIC, sociedad constituida identificada con NIT No. 860028601-9, actuando a través de su apoderado judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda sin tenencia de garantía mobiliaria por parte de la deudora SARA MARCELA MUÑOZ IBARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.653.084, de conformidad con lo establecido en el art. 60 parágrafo 2° de la ley 1676 de 2013 y numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015,

El Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMÍTASE la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo a favor de FINANZAUTO S.A. BIC, en contra de SARA MARCELA MUÑOZ IBARRA.

SEGUNDO. - ORDENAR la aprehensión y entrega a favor de FINANZAUTO S.A. BIC, identificada con NIT No. 860028601-9, del vehículo automotor de propiedad de SARA MARCELA MUÑOZ IBARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.653.084, distinguido con las siguientes características:

MARCA	FOTON	No. MOTOR	M013369
LINEA	BJ1044V9JD4-F1	SERIAL No.	LVBV3JBB0NY004630
COLOR	BLANCO	PLACA	GQW103
SERVICIO	PUBLICO	MODELO	2022

TERCERO. - COMUNIQUESE la orden de aprehensión a la POLICÍA NACIONAL, para que proceda a la inmovilización del automotor descrito en el ordinal anterior, poniéndolo a disposición del solicitante FINANZAUTO S.A. BIC, y proceda a efectuar el traslado del mismo al lugar que la Policía Nacional - Automotores disponga informando al despacho y a la parte demandante al número de celular 3222498376, a fin de que sea garantizada la entrega del vehículo.

CUARTO. - Se reconoce como apoderada judicial de la entidad demandante al doctor ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.332.233, y tarjeta profesional No. 48.642 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado y las demás deferidas por la ley procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/NSEM

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e17d6d989e8d3d18c5b8d110aea1ea87406c8e5e627a33432f1f31b60f89f89**

Documento generado en 18/12/2023 07:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante: MOVIAVAL S.A.S.
Demandado: LUIS DAVID PACHECO MORENO
Radicado: 200014003001-2023-00739-00
Decisión: ORDENA APREHENSION

I.- ASUNTO

Revisados los documentos acompañados a la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo presentada por MOVIAVAL S.A.S., sociedad constituida identificada con NIT No. 900.766.553-3, actuando a través de su apoderada judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda sin tenencia de garantía mobiliaria por parte del deudor LUIS DAVID PACHECO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.817.068, de conformidad con lo establecido en el art. 60 parágrafo 2º de la ley 1676 de 2013 y numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015,

El Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMÍTASE la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo a favor de MOVIAVAL S.A.S., en contra de LUIS DAVID PACHECO MORENO.

SEGUNDO. - ORDENAR la aprehensión y entrega a favor MOVIAVAL S.A.S., identificada con NIT No. 900.766.553-3, del vehículo automotor de propiedad de LUIS DAVID PACHECO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.817.068, distinguido con las siguientes características:

MARCA:	BAJAJ T	MODELO:	2021
LINEA:	BAJAJ BOXER CT 100 MT 100CC	PLACA:	KEQ27F

TERCERO. - COMUNIQUESE la orden de aprehensión a la POLICÍA NACIONAL, para que proceda a la inmovilización del automotor descrito en el ordinal anterior, poniéndolo a disposición del solicitante MOVIAVAL S.A.S., y proceda a efectuar el traslado a los parqueaderos autorizados que se relacionan a continuación:

CIUDAD	DIRECCIÓN
ARMENIA	CARRERA 16 # 25 - 31
BARRANQUILLA	CARRERA 31 #117 B – 12 BARRIO LA PRADERA
BOGOTA	C.C PANAMÁ /DIAGONAL 182 # 20 – 91 AUTOPISTA NORTE
BUCARAMANGA	CARRERA 9 # 31 - 50 / PARQUEADERO LA NUEVA NOVENA
CALI	C.C ASTROCENTRO / CALLE 25 NORTE # 5 N 47
CARTAGENA	CALLE 31 G # 69 75 ÉXITO CARTAGENA
FLORENCIA	CARRERA 6 # 11 -45 / PARQUEADERO LA SARDINA
GIRARDOT	CALLE 22 # 10 35
IBAGUE	CARRERA 2A NO 12 - 48 / PARQUEADERO TU MOTO
MANIZALES	CALLE 18 # 20 -25 BARRIO CENTRO
MEDELLIN	CALLE 46 # 42-107 / ITAGÜÍ
MONTERIA	CALLE 26 # 1 - 52 / PARQUEADERO 26
NEIVA	CALLE 7 # 13 - 40 BARRIO ALTICO - PARQUEADERO SANTA MARTA
PEREIRA	CARRERA 9 # 24 - 25 CENTRO
SANTA MARTA	CARRERA 9 # 12 30 BARRIO GAIRA
VALLEDUPAR	DIAGONAL 20 A # 24 A 48 APTO 1 BARRIO FUNDADORES
VILLAVICENCIO	CALLE 25 A # 16 B 22 BARRIO DOS MIL

CUARTO. - Se reconoce como apoderada judicial de la entidad demandante a la doctora LILY JOHANA ESPITIA FLÓREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.003.192.607, y tarjeta profesional No. 325.051 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado y las demás deferidas por la ley procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/NSEM

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb8d9daf525125f7c77875edec634d4fae11d8a1487feacf22a22e0f4d2e30d5**
Documento generado en 18/12/2023 07:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: CESAR ANDRES ALVARADO GARCIA
Radicado: 200014003001-2023-00732-00
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con Nit No. 860.034.313-7, y en contra de CESAR ANDRES ALVARADO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.576.731, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de CIENTO DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SESENTA Y OCHO PESOS M/C (\$102.537.068), por concepto de capital incorporado en el pagaré electrónico No. 1065576731, DECEVAL No. 0017741709, visible a folio 75 al 77 del archivo 01 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/C (\$6.975.380), por conceptos de intereses corrientes causados del 15 de abril de 2023 hasta el 27 de octubre de 2023, por la deuda contenida en el pagaré electrónico No. 1065576731, DECEVAL No. 0017741709, visible a folio 75 al 77 del archivo 01 del expediente digital
3. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordenar a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica de la parte demandada: INGENIEROCA0611@GMAIL.COM y CESARANDRESAG@HOTMAIL.COM, suministrados en el escrito de la demanda, allegará

las evidencias correspondientes, la forma en como las obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. - Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante al doctor CARLOS FELIPE QUINTERO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.278.127 y tarjeta profesional No. 410.454 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbase en este asunto como correos electrónicos del apoderado, el email: abogado_junior5@abogadoscac.com.co

Se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/NSEM

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1940fa9ffb35aab126a0e86bc2c33a81581ac98d4722c47bec74c3337b0476f1

Documento generado en 18/12/2023 06:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JUAN MANUEL ESTUPIÑAN URQUIJO
Radicado: 200014003001-2023-00731-00
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con Nit No. 860.034.313-7, y en contra de JUAN MANUEL ESTUPIÑAN URQUIJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.724.998, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/C (\$134.648.960), por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 110000743062, visible a folio 8 del archivo 01 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/C (\$33.522.430), por conceptos de intereses corrientes contenidos en el pagaré No. 110000743062, visible a folio 8 del archivo 01 del expediente digital.
3. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordenar a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica de la parte demandada: JUANDEMALVA12@GMAIL.COM, suministrados en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la

forma en como las obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. - Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a la doctora MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.657.229 y tarjeta profesional No. 376.467 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbase en este asunto como correos electrónicos de la apoderada, el email: abogadoregional6@daviviendajuridica.com.co

Se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/NSEM

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e4fe49072f0a64fd419f3555af97ccd7662f8cf627f13e00c147c7ba9ed7ba**

Documento generado en 18/12/2023 06:23:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LINDA LILIANA SUAREZ OYOLA
Radicado: 200014003001-2023-00727-00
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430, 468 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT No. 890.903938-8, y en contra de LINDA LILIANA SUAREZ OYOLA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1102875937, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/C (\$83.655.220), por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare No. 90000121093, visible a folio 7 a 10, del archivo No. 01 del expediente digital, así como los intereses moratorios a la tasa de 12.45% desde el 29 de noviembre del 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/C (\$8.534.297), por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare No. 20352184, visible a folio 11 a 12, del archivo No. 01 del expediente digital, así como los intereses moratorios a la tasa de 36.5% desde el 06 de julio del 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordenar a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica de la parte demandada: linda.suarez0365@gmail.com, suministrados en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. - DECRETAR el embargo y posterior secuestro del predio urbano hipotecado, ubicado en la Urbanización Don Miguel, lote y vivienda bifamiliar No. 20B Manzana 16, Valledupar - Cesar, registrado en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 190-175214 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran protocolizados e insertos en la Escritura pública No. 2.169 del 20 de noviembre de 2020, de la Notaria Tercera del Círculo de Valledupar.

Para su cumplimiento, comuníquese dicha medida a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva dar aplicación a la medida decretada; inscrito el embargo remítase con destino a este Despacho el certificado de inscripción, de conformidad con lo señalado en el ordinal 1° del art. 593 del C.G.P.

QUINTO. - Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al doctor JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.525.657, y tarjeta profesional No. 133.396 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas como endosatario en procuración de la parte actora. Inscríbase en este asunto como correos electrónicos del apoderado, los emails: asoto@carteraintegral.com.co, notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co, jospina@carteraintegral.com.co, asistentecoordinadorjuridico@carteraintegral.com.co, mmarulanda@carteraintegral.com.co, dependientemed7@carteraintegral.com.co, ntamayo@carteraintegral.com.co y jrestrepo@carteraintegral.com.co

Se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/NSEM

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4206ddd59681fa761a8c6d6dece84f836b55431dea2b35e8ad5a10e11517a8b3**

Documento generado en 18/12/2023 06:22:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: YULIANA KARINA ALFARO BOHORQUEZ Y FRANCISCO CONTRERAS LEIVA
Radicado: 200014003001-2023-00726-00
Decisión: RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

ASUNTO

Del estudio hecho al proceso de la referencia se extrae que, pretende el demandante a través de su apoderado judicial, se condene a la parte demandada por los siguientes valores:

1. DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEIS PESOS M/C (\$2.739.006), por concepto de capital vencido de la obligación contenida en el pagare No. 45990011405, más intereses moratorios.
2. CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/C (\$147.106.444), por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagare No. 45990011405, más intereses moratorios.
3. QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/C (\$568.744), por concepto de capital vencido de la obligación contenida en el pagare No. 45990012800, más intereses moratorios.
4. OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/C (\$88.094.349), por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagare No. 45990012800, más intereses moratorios.

Por lo que observa el despacho que la cuantía notoriamente supera los 150 SMLMV, es decir, excede el monto de M/C (\$174.000.000) que se requiere para dar trámite como proceso de menor cuantía en esta agencia judicial, considerándose en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, de acuerdo a lo contemplado en los artículos 25 y 26 del C.G.P. Ya que el ordenamiento procesal determina la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, estableciendo en el artículo 20 del C.G.P, disposición que a la letra reza:

"...Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa..."

En vista de lo anterior, el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mayor cuantía, puesto que supera los 150 SMLMV, puesto que la cuantía fue determinada dentro del presente asunto por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/C (\$238.508.543). En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del inciso segundo del artículo 90 y del inciso primero del artículo 139 del C.G.P., es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartido al juez competente, entre los Juzgados Civiles del Circuito de Valledupar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 20 del C.G.P.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente, entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta municipalidad. Oficiéase por Secretaría en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/NSEM

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cede261703944b39a1a33ca747ab52b77837d3e52e8d7a5b52945439a9ae1d1**

Documento generado en 18/12/2023 06:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ADRIANA ISABEL MAHECHA DUARTE
Radicado: 200014003001-2023-00725-00
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430, 468 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT No. 890.903938-8, y en contra de ADRIANA ISABEL MAHECHA DUARTE, identificada con cedula de ciudadanía No. 49719177, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/C (\$159.934.470), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare No. 90000079965, visible a folio 7 a 11, del archivo No. 01 del expediente digital, así como los intereses moratorios a la tasa de 14.32% desde el 28 de noviembre del 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/C (\$1.677.661), correspondientes a las cuotas de capital vencido desde el 30 de junio de 2023 al 30 de octubre de 2023, con respecto a la obligación contenida en el pagare No. 90000079965, visible a folio 7 a 11, del archivo No. 01 del expediente digital, así como los intereses moratorios a la tasa de 14.32% desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordenar a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica de la parte demandada: ADRIANA.MAHECHAD@GMAIL.COM, suministrados en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. - DECRETAR el embargo y posterior secuestro del predio urbano hipotecado, ubicado en la calle 34ª No. 4c-88 casa 13 manzana 27 Urb. Los Mayales Grupo 2, Valledupar - Cesar, registrado en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 190-75408 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran protocolizados e insertos en la Escritura pública No. 1.907 del 19 de septiembre de 2019, de la Notaria Tercera del Círculo de Valledupar.

Para su cumplimiento, comuníquese dicha medida a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva dar aplicación a la medida decretada; inscrito el embargo remítase con destino a este Despacho el certificado de inscripción, de conformidad con lo señalado en el ordinal 1º del art. 593 del C.G.P.

QUINTO. - Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al doctor JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.525.657, y tarjeta profesional No. 133.396 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas como endosatario en procuración de la parte actora. Inscribáse en este asunto como correos electrónicos del apoderado, los emails: asoto@carteraintegral.com.co, notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co, jospina@carteraintegral.com.co, asistentecoordinadorjuridico@carteraintegral.com.co, mmarulanda@carteraintegral.com.co, dependientemed7@carteraintegral.com.co, ntamayo@carteraintegral.com.co y jrestrepo@carteraintegral.com.co

Se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/NSEM

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21349a381f2d2ad2ba15c76dd6cdb646949daab457dd98d05b24e911c7ee870f**

Documento generado en 18/12/2023 06:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LUBIN JOSE QUINTERO CASTRO Y SARA MARINA MENDOZA MOOR
Radicado: 200014003001-2023-00724-00
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430, 468 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT No. 890.903938-8, y en contra de LUBIN JOSE QUINTERO CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 15174073, y SARA MARINA MENDOZA MOOR, identificada con cedula de ciudadanía No. 49605967, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/C (\$49.129.854), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare No. 45990012009, visible a folio 7 a 14, del archivo No. 01 del expediente digital, así como los intereses moratorios a la tasa de 19.12% desde el 28 de noviembre del 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de la suma de SEISCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/C (\$609.968), correspondientes a las cuotas de capital vencido desde el 05 de julio de 2023 al 07 de noviembre de 2023, con respecto a la obligación contenida en el pagare No. 45990012009, visible a folio 7 a 14, del archivo No. 01 del expediente digital, así como los intereses moratorios a la tasa de 19.12% desde el

vencimiento de cada una de las cuotas hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordenar a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como direcciones electrónicas de la parte demandada: lubin_quintero@hotmail.com y sara_mendoza02@hotmail.com, suministrados en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. - DECRETAR el embargo y posterior secuestro del predio urbano hipotecado, ubicado en la calle 28 No. 5B-75 Urbanización Santa Rosa, Valledupar - Cesar, registrado en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 190-23500 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran protocolizados e insertos en la Escritura pública No. 4.674 del 26 de octubre de 2016, de la Notaria Primera del Círculo de Valledupar.

Para su cumplimiento, comuníquese dicha medida a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva dar aplicación a la medida decretada; inscrito el embargo remítase con destino a este Despacho el certificado de inscripción, de conformidad con lo señalado en el ordinal 1º del art. 593 del C.G.P.

QUINTO. - Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al doctor JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.525.657, y tarjeta profesional No. 133.396 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas como endosatario en procuración de la parte actora. Inscribáse en este asunto como correos electrónicos del apoderado, los emails: asoto@carteraintegral.com.co, notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co, jospina@carteraintegral.com.co, asistentecoordinadorjuridico@carteraintegral.com.co, mmarulanda@carteraintegral.com.co, dependientemed7@carteraintegral.com.co,

ntamayo@carteraintegral.com.co y jrestrepo@carteraintegral.com.co

Se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/NSEM

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acee97614885da049ffc4b82e22843686459dee17978353c304fa74d7b045f89**

Documento generado en 18/12/2023 06:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCIENT S.A.
Demandado: OSCAR FABIAN GONZALEZ ESPINOZA
Radicado: 200014003001-2023-00722-00
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCIENT S.A., identificado con Nit No. 900.200.960-9, y en contra de OSCAR FABIAN GONZALEZ ESPINOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.715.561, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/C (\$50.794.387), por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 20232041, firmado electrónicamente el 28 de junio del 2022, DECEVAL No. 0017620851, visible a folio 54 al 59 del archivo 01 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordenar a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica de la parte demandada: ofabian30@hotmail.com y acenedh09@hotmail.com, suministrados en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como las obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas

relacionadas con ellas.

CUARTO. - Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.193.127 y tarjeta profesional No. 126.094 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbase en este asunto como correos electrónicos del apoderado, el email: gustavosolano384@gmail.com.

Se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/NSEM

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc193b3c47427d3c6454461413fba76984faffabd0a798350a5ea88ab7ea4ef**

Documento generado en 18/12/2023 06:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: HERNAN JOSE CUELLO SANDOVAL
Radicado: 200014003001-2023-00720-00
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificado con Nit No. con NIT 890.903.938-8., y en contra de HERNAN JOSE CUELLO SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 72270418, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/C (\$8.792.858), por concepto de capital incorporado en el pagaré firmado el 26 de diciembre de 2017, visible a folio 8 al 19 del archivo 01 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/C (\$65.740.323), por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 7730087912, visible a folio 20 al 26 del archivo 01 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordenar a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica de la parte demandada: cuellohernan@gmail.com,

suministrados en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como las obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. - Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al doctor JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.525.657, y tarjeta profesional No. 133.396 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas como endosatario en procuración de la parte actora. Inscribese en este asunto como correos electrónicos del apoderado, los emails: asoto@carteraintegral.com.co, notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co, jospina@carteraintegral.com.co, asistentecoordinadorjuridico@carteraintegral.com.co, mmarulanda@carteraintegral.com.co, dependientemed7@carteraintegral.com.co, ntamayo@carteraintegral.com.co y jrestrepo@carteraintegral.com.co

Se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/NSEM

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45df669ef05562452a5866429deddf0e7b276fa5fc79f90cc2550789addf2844
Documento generado en 18/12/2023 06:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: ROSA DELYS TORRES ROMERO
Radicado: 200014003001-2023-00719-00
Decisión: ORDENA APREHENSION

I.- ASUNTO

Revisados los documentos acompañados a la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, sociedad constituida identificada con NIT No. 900.977.629-1, actuando a través de su apoderada judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda sin tenencia de garantía mobiliaria por parte de la deudora ROSA DELYS TORRES ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1064791509, de conformidad con lo establecido en el art. 60 parágrafo 2º de la ley 1676 de 2013 y numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015,

El Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMÍTASE la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de ROSA DELYS TORRES ROMERO.

SEGUNDO. - ORDENAR la aprehensión y entrega a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificada con NIT No. 900.977.629-1, del vehículo automotor de propiedad de ROSA DELYS TORRES ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1064791509, distinguido con las siguientes características:

MARCA	RENAULT	No. MOTOR	B4DA426Q009618
CLASE/LINEA	KWID	SCTRIA TTO	LA PAZ
COLOR	ROJO FUEGO	PLACA	KSL790
SERVICIO	PARTICULAR	MODELO	2023

TERCERO. - COMUNIQUESE la orden de aprehensión a la POLICÍA NACIONAL, para que proceda a la inmovilización del automotor descrito en el ordinal anterior, poniéndolo a disposición del solicitante RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, y proceda a efectuar el traslado del mismo a disposición a nivel nacional en los PARQUEADEROS CAPTUCOL, PARQUEADEROS SIA, PARQUEADEROS ALMACENAMIENTO LA PRINCIPAL o en los CONSESIONARIOS de la marca RENAULT.

CUARTO. - Se reconoce como apoderada judicial de la entidad demandante a la doctora GUISELLY RENGIFO CRUZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.151.944.899, y tarjeta profesional No. 281.936 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado y las demás deferidas por la ley procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/NSEM

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d6392d24131a01d6cd06291c019babf8cf8665b1c6214aeaedf06285bfd1fee**

Documento generado en 18/12/2023 07:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JHON JAIR ROYERO BLANCO
Radicado: 200014003001-2023-00718-00
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430, 468 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT No. 890.903938-8, y en contra de JHON JAIR ROYERO BLANCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 77187468, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/C (\$69.108.447), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare No. 90000092165, visible a folio 7 a 10, del archivo No. 01 del expediente digital, así como los intereses moratorios a una tasa de 14.68% desde el 27 de noviembre hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de la suma de TRECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/C (\$376.538), correspondientes a las cuotas de capital vencido desde el 29 de mayo de 2023 al 29 de octubre de 2023, con respecto a la obligación contenida en el pagare No. 90000092165, visible a folio 7 a 10, del archivo No. 01 del expediente digital, así como los intereses moratorios a una tasa de 14.68% desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordenar a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica de la parte demandada: JHONROYERO12@HOTMAIL.COM, suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. - DECRETAR el embargo y posterior secuestro del predio urbano hipotecado, ubicado en el Conjunto abierto Guayacanes, casa 25B bifamiliar de la manzana C, Valledupar - Cesar, registrado en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 190-181634 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran protocolizados e insertos en la Escritura pública No. 2.470 del 26 de noviembre de 2019, de la Notaria Tercera del Círculo de Valledupar.

Para su cumplimiento, comuníquese dicha medida a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva dar aplicación a la medida decretada; inscrito el embargo remítase con destino a este Despacho el certificado de inscripción, de conformidad con lo señalado en el ordinal 1º del art. 593 del C.G.P.

QUINTO. - Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al doctor JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.525.657, y tarjeta profesional No. 133.396 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas como endosatario en procuración de la parte actora. Inscríbase en este asunto como correos electrónicos del apoderado, los emails: asoto@carteraintegral.com.co, notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co, jospina@carteraintegral.com.co, asistentecoordinadorjuridico@carteraintegral.com.co, mmarulanda@carteraintegral.com.co, dependientemed7@carteraintegral.com.co, ntamayo@carteraintegral.com.co y jrestrepo@carteraintegral.com.co

Se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/NSEM

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b4ced6a7de992bff81947684cdab3f9e3d3e36552d1ae3cfb667d0b1b88c6ed**

Documento generado en 18/12/2023 06:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: LA FE DISTRIBUCIONES MEDICAS S.A.S.
Demandado: CLINICA BUENOS AIRES S.A.S.
Radicado: 200014003001-2023-00715-00
Decisión: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 del C.G.P. numeral 11, en concordancia con el artículo 84 y 85 del C.G.P, en razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de 05 días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

Verificado el expediente se deja entrever, que como parte demandada dentro del presente asunto se encuentra relacionada la CLINICA BUENOS AIRES S.A.S., le correspondía con la presentación de la misma a la parte demandante aportar como anexo el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad a fin de verificar la identidad, representación y el correo de notificaciones judiciales asignado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 84 y 85 del C.G.P.

Se advierte que en caso de la notificación del demandado se surta de manera electrónica, la demandante deberá informar bajo la gravedad de juramento que la misma corresponde a la utilizada actualmente por la persona a notificar, en el presente caso por hacer parte de la parte demandada personas jurídicas, deberá enviar dicha comunicación a la dirección de correo electrónico indicada en sus registros mercantiles y allegar las evidencias correspondientes para su verificación.

En virtud de ello, el despacho declara inadmisibile la presente demanda y en consecuencia requiere a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda en los términos antes indicados, para lo cual le concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia por estado, so pena de ser rechazada, conforme a lo establecido por el artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (05) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el art. 82 numeral 11 y el art. 84 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/NSEM

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90be82bcc7ae14d792cd47e8923ff6d076e7f215cc907cfe0fec30254fd14ffb**

Documento generado en 18/12/2023 06:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JEISON JAVIER SANCHEZ ANTEQUERA
Radicado: 200014003001-2023-00704-00
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con Nit No. 860.034.313-7, y en contra de JEISON JAVIER SANCHEZ ANTEQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.659.602, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/C (\$125.871.389), por concepto de capital incorporado en el pagaré electrónico No. 1065659602, DECEVAL No. 0017707062, visible a folio 14 al 16 del archivo 01 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TREINTA Y OCHO PESOS M/C (\$21.942.038), por conceptos de intereses corrientes causados del 1 de abril del 2023 al 14 de octubre del 2023, por la deuda contenida en el pagaré electrónico No. 1065659602, DECEVAL No. 0017707062, visible a folio 14 al 16 del archivo 01 del expediente digital.
3. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordenar a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica de la parte demandada: SAIMONSACHEZ@GMAIL.COM, suministrados en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la

forma en como las obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. - Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a la doctora ANGELICA PULIDO ORTIGOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.047.529 y tarjeta profesional No. 360.959 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbase en este asunto como correos electrónicos de la apoderada, los emails: Angela-14po@hotmail.com, y abogado regional11_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co.

Se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/NSEM

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d370444e13133a1b32d5b47c1ba61bffc2a7f381e33d47a1d2d51ae790e9f48

Documento generado en 18/12/2023 06:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: YANERIS ROCIO DIAZ ARRIETA
Radicado: 200014003001-2023-00703-00
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430, 468 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Banco DAVIVIENDA S.A., identificado con NIT No. 860034313-7, y en contra de YANERIS ROCIO DIAZ ARRIETA, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.100.747, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M/C (\$49.420.426,86), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare No. 05725254700029321, visible a folio 60 a 69, del archivo No. 01 del expediente digital, así como los intereses moratorios a la tasa de 1.5% desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de la suma de SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/C (\$6.189.861.95), correspondientes a los intereses remuneratorios causados con ocasión a las cuotas de capital vencido desde el 01 de febrero de 2023 al 01 de noviembre de 2023, con respecto a la obligación contenida en el pagare No. 05725254700029321, visible a folio 60 a 69, del archivo No. 01 del expediente digital.
3. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordenar a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica de la parte demandada:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

YANERISDIAZ@HOTMAIL.COM, suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. - DECRETAR el embargo y posterior secuestro del predio urbano hipotecado, ubicado casa 12 b, manzana b interna, conjunto cerrado Parque de la Pradera, Valledupar - Cesar, registrado en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 190-170677 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran protocolizados e insertos en la Escritura pública No. 2172 del 02 de noviembre de 2017, de la Notaria Tercera del Círculo de Valledupar.

Para su cumplimiento, comuníquese dicha medida a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva dar aplicación a la medida decretada; inscrito el embargo remítase con destino a este Despacho el certificado de inscripción, de conformidad con lo señalado en el ordinal 1º del art. 593 del C.G.P.

QUINTO. - Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al doctor GIOVANNY SOSA ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.968.065 y tarjeta profesional No. 277.286 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbase en este asunto como correo electrónico del vocero judicial, el email: abogadoregional2_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co.

Se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/NSEM

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f4abf961024e3a5477ac7680e0a694f707a81fc2757708da69554f2828707c7**

Documento generado en 18/12/2023 06:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: CARMINIA ISABEL CAMPILLO RAMOS
Demandado: BERTHA ARDILA DE DIAZ
Radicado: 200014003001-2023-00672-00
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y los documentos anexados cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 82, 422, 430, 468 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de CARMINIA ISABEL CAMPILLO RAMOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 57.407.916, y en contra de BERTHA ARDILA DE DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.211.283, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/C (\$45.000.000), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 08 de noviembre del 2016, visible a folio 6 del archivo No. 01 del expediente digital, así como los intereses moratorios a la tasa de 2.0% desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordenar a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección física de la parte demandada: la carrera 35 Número 8A-54 del Barrio Divino Niño, Valledupar-Cesar. Suministrada en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. - DECRETAR el embargo y posterior secuestro del predio urbano hipotecado la carrera 35 número 8A-54 del Barrio Divino Niño, Valledupar - Cesar, registrado en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 190-99040 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran protocolizados e insertos en la Escritura pública No. 4.734 de la Notaria Primera del Círculo de Valledupar.

Para su cumplimiento, comuníquese dicha medida a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva dar aplicación a la medida decretada; inscrito el embargo remítase con destino a este Despacho el certificado de inscripción, de conformidad con lo señalado en el ordinal 1º del art. 593 del C.G.P.

QUINTO. - Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al doctor DUBIN ANTONIO CAMPILLO RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.189.424 y tarjeta profesional No. 401006 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbase en este asunto como correo electrónico del vocero judicial, el email: dubincampillo770903@gmail.com.

Se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/NSEM

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa36bd6032480490aa6717077e8515dd8b4009b842088669cc8fcb7070ee2c1**

Documento generado en 18/12/2023 06:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: DANIS ALBERTO ACOSTA SANDOVAL
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00655-00
Decisión: Termina proceso por pago de las cuotas en mora.

I.ASUNTO

Visto el archivo 008 del expediente digital, se advierte que, la apoderada de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No. 45990012593, así como las constancias del caso y la no condena en costas.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentada por la doctora JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, quien actúa como endosataria en procuración de la parte demandante a través de AECSA S.A. apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A. y que mediante escritura tiene facultad para recibir de conformidad con el poder conferido a esa entidad, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares

decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago de las cuotas en mora dentro de la obligación perseguida, con respecto del pagare No. 45990012593.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: Se hace constar que la obligación sigue vigente y solo se ha extinguido por pago de las cuotas en mora, respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 45990012593, sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda se presentó de forma virtual.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al 365 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c3955d28df2b245d59ff2fd7de0de1972daadadeece2d54011406f960007b7e

Documento generado en 18/12/2023 06:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: PRUEBA ANTICIPADA
Demandante: CONSORCIO CAING
Demandado: PRODUCTORA DE CABLES PROCABLES S.A.S.
Radicado: 200014003001-2023-00634-00
Decisión: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 del C.G.P. numeral 11, en concordancia con el artículo 84 y 85 del C.G.P, en razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de 05 días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, verificado el expediente se deja entrever, que como parte demandada dentro del presente asunto se encuentra relacionada la PRODUCTORA DE CABLES PROCABLES S.A.S., por lo que le correspondía con la presentación de la misma a la parte demandante aportar como anexo el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad a fin de verificar la identidad, representación y el correo de notificaciones judiciales asignado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 84 y 85 del C.G.P.

En virtud de ello, el despacho declara inadmisibile la presente demanda y en consecuencia requiere a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda en los términos antes indicados, para lo cual le concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia por estado, so pena de ser rechazada, conforme a lo establecido por el artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (05) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de

ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el art. 82 numeral 11 y el art. 84 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/NSEM

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753ec00f7940f58adcd2d6696521c07383b58cb59b69ecf6e04b6dd37c35e780**

Documento generado en 18/12/2023 06:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: SUCESION INTESTADA
Causante: ESTEBAN MANUEL VEGA CARRILLO
Demandante: ADRIANA PAOLA CONTRERAS PEREZ
Radicado: 200014003001-2023-00628-00
Decisión: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 del C.G.P. numeral 11, en concordancia con el artículo 489 del C.G.P, en razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de 05 días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

El artículo 489 del Código General del Proceso, señala los anexos con los que debe acompañarse la demanda de sucesión, entre ellos debe arrimarse como anexo, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 5 y 6 de la citada disposición, un inventario de los bienes relictos de las deudas de la herencia y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos y un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.

A su vez el artículo 444 del C.G.P., dispone:

"...4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1...". (Subraya fuera del texto original).

Verificado el expediente se deja entrever, que el apoderado de la parte demandante no aporta el certificado catastral expedido por la autoridad competente, que en este caso es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y/o el Municipio de Valledupar por intermedio de la Secretaria de Hacienda dispuesta para la expedición respectiva, de acuerdo a la habilitación que realizó el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como gestor catastral al municipio de

Valledupar mediante Resolución 486 del 2021, el cual no fue aportado como anexo de la demanda, ni tenido en cuenta al momento del avalúo, sino que por el contrario se aporta un recibo del impuesto predial del inmueble, no siendo este en consecuencia el documento idóneo según lo dispuesto en el estatuto procesal.

Adicional a ello, se observa de conformidad con los documentos arrimados en la demanda que el causante es propietario del cincuenta por ciento (50%) del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 190-129465, sobre este valor deberá incrementarse un cincuenta por ciento (50%) para efectos del avalúo de conformidad con numeral 4 del artículo 444 del C.G.P., si bien es cierto que el apoderado judicial de la parte demandada aportó con la demanda inventario y avalúo de los bienes relictos así como de las deudas de la herencia, los valores allí consignados no corresponden a los porcentajes anteriormente reseñados.

Por lo que deberá la parte demandante aportar el certificado expedido por la autoridad competente y tener en cuenta el valor que está consignado en dicho documento como avalúo catastral para la realizar el cálculo establecido en la norma (art. 444 numeral 4) y relacionar con el método anteriormente descrito el inventario y avalúo requerido como anexo de la demanda, subsanando de esta forma las falencias enrostradas y con el ánimo de verificar la competencia de este Despacho judicial.

En virtud de ello, el despacho declara inadmisibile la presente demanda y en consecuencia requiere a la parte demandante para que arrime al plenario el avalúo en los términos antes indicados, para lo cual le concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia por estado, so pena de ser rechazada, conforme a lo establecido por el artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de 5 días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P. numeral 11 y en el artículo 489 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/NSEM

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b46905ec8f0d70cd7a0e5d54e196fda3ec690323271f4bc0a9d789c835b0e1**

Documento generado en 18/12/2023 06:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: JUAN CARLOS PULGARIN RAMIREZ
Radicado: 200014003001-2023-00622-00
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., identificado con Nit No. 860.034.594-1, y en contra de JUAN CARLOS PULGARIN RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7619024, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/C (\$58.706.355), por concepto de capital incorporado en el pagaré electrónico No. 20587514, DECEVAL No. 0017658631, visible de folio 8 al 11 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/C (\$11.446.532), por conceptos de intereses remuneratorios causados del 14 de julio del 2022 al 6 de septiembre del 2023, por la deuda contenida en el pagaré electrónico No. 20587514, DECEVAL No. 0017658631, visible de folio 8 al 11 del archivo 001 del expediente digital.
3. Por la suma de CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/C (\$40.854.166), por concepto de capital incorporado en el pagaré electrónico No. 20359772, DECEVAL No. 001765770, visible de folio 12 a 15 del archivo No. 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

4. Por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/C (\$6.317.620), por conceptos de intereses remuneratorios causados del 05 de julio del 2022 al 6 de septiembre del 2023, por la deuda contenida en el pagaré electrónico No. 20359772, DECEVAL No. 001765770, visible de folio 12 a 15 del archivo No. 001 del expediente digital.
5. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordenar a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica de la parte demandada: juancarlospulgarinramirez315@gmail.com, suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como las obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. - Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.183.691 y tarjeta profesional No. 121.156 del Consejo Superior de la Judicatura para que actué en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: radicacionesoficialofg@gmail.com.

Se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/NSEM

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51629d38cb45c733a0d65a8ee3f5a175bf8bdb06c6efe31582807f8e4feca254**

Documento generado en 18/12/2023 06:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: VERBAL SUMARIO - CANCELACIÓN, REPOSICIÓN Y REIVINDICACIÓN DE TÍTULO VALOR
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: ISABEL MARÍA ALVARADO VARELA
Radicado: 200014003001-2023-00580-00
Decisión: RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

I.- ASUNTO

Luego de revisar la demanda, encuentra el Despacho que el presente asunto debe rechazarse por falta de competencia de esta Agencia Judicial, toda vez que, de conformidad a la norma aplicable a este tipo de proceso al momento de determinar la cuantía, nos encontramos ante un proceso verbal sumario de mínima cuantía, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II.- CONSIDERACIONES

Al respecto es del caso evocar lo consagrado en el artículo 17 del C.G.P., donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la literalidad reza: *"Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía"*.

Atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo, el párrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así: *"Párrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causa y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3."*

Así mismo, el artículo 390 del C.G.P., reza lo siguiente: *"Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza: (...) 6. Los de reposición, cancelación y reivindicación de títulos valores" (subrayado fuera del texto original).*

De lo anterior se puede advertir como con la creación los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto a las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento es un verbal sumario de mínima cuantía, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero (1º) de enero de 2016 en Valledupar - Cesar, los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del C.G.P., es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartido al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139, 390 numeral 6 y 17 numeral 1 y PARAGRAFO del C.G.P.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente, entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta municipalidad. Ofíciase por Secretaría en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/NSEM

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a4b27d0d758ef655383ea0c050f2dc99813028344eba2e8a732fc1576e284f**

Documento generado en 18/12/2023 07:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Convocante	AISKELL FUENTES CERVANTES C.C. 49.697.244
Radicado	20001-40-03-001-2023-00558-00
Decisión	AUTO DECIDE IMPUGNACION DE ACUERDO DE PAGO.

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este servidor judicial de conformidad con el artículo 557 del Código General del Proceso, decidir la impugnación interpuesta por la apoderada judicial de la FINANCIERA COMULTRASAN en calidad de acreedora dentro del presente asunto, contra el Acuerdo de pago de Negociación de deudas celebrado el 30 de agosto de 2023, en el Centro de Conciliación “Negociación de Paz” de Valledupar – Cesar, dentro del proceso de negociación de deudas.

II. ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la FINANCIERA COMULTRASAN, impugna el acuerdo de pago celebrado el 30 de agosto de 2023, en el Centro de Conciliación “Negociación de Paz” de Valledupar – Cesar, con fundamento en los numerales 4º del art.557 del C. G. del P., manifestando que el acuerdo de pago celebrado, se estableció como tiempo para la atención del pasivo de la totalidad de 79 meses, lo cual supera evidentemente los 60 meses o (05) años que permite la ley, cuando la votación es inferior a 60% como ocurrió en el presente caso, dado que se obtuvo una votación de positiva de aproximadamente 57.27%, por lo tanto no era viable declarar la existencia de un acuerdo de pago, sino que por el contrario declararse fracasada la negociación y remitirse a liquidación patrimonial.

El apoderado judicial de la deudora argumentó en la diligencia que, la propuesta de pago no superaba los 5 años, ya que en su interpretación los 5 años se contabilizaban desde el pago de la primera cuota hasta la ultima y no desde el inicio del periodo de gracia; por lo que dicha interpretación no se

encuentra ajustada en derecho ya que la norma es totalmente clara y no permite interpretación diferente, pues puntualmente dice que se contabiliza desde la celebración del acuerdo, de conformidad a lo rituado en el numeral 10 del artículo 553 del C.G.P.

Por lo que solicita, se declare la nulidad del acuerdo de pago suscrito el pasado 30 de agosto de 2023 y se ordene la apertura de la liquidación patrimonial de la deudora.

III. TRASLADO DE LA IMPUGNACION PROPUESTA

Se concedió el término de traslado a los demás acreedores y al deudor, para realizar el pronunciamiento frente a la impugnación presentada frente a la cual presentaron las siguientes manifestaciones:

El apoderado judicial de la parte convocante, el doctor ELMER ENRIQUE DAZA DAZA, se pronunció respecto de la impugnación impetrada, manifestando que desde la presentación de la solicitud de negociación de deudas, en el escrito introductorio se consignaba que su representada requería un termino de dos años de gracia para empezar a pagar y dicha petición jamás fue reprochada por los convocados, por lo tanto convalidaron dicha solicitud y que además se ha vuelto una costumbre dentro de los tramites de insolvencia y como tal se ha convenido por los operadores de insolvencia por lo que en este asunto no debe ser la excepción, ya que la exención del periodo de gracia en el tiempo de contabilización para cumplimiento del acuerdo, es una extensión del plazo para iniciar el cumplimiento de las obligaciones. Por lo que solicita, no se tengan en cuenta los argumentos expuestos por la impugnante y se conserve incólume el acuerdo logrado el día 30 de agosto de 2023.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 557 del C. G. del P. faculta al Juez Municipal a resolver de plano las impugnaciones al acuerdo conciliatorio e indica la forma en que debe cumplirse su trámite, estableciendo de manera precisa las causales que puedan desencadenar la nulidad del mismo, cuando:

".....1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea

porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.

4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.

Los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que este se haya votado. El impugnante sustentará su inconformidad por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser considerada desierta. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor los demás acreedores se pronuncien por escrito sobre la sustentación y aporten las pruebas documentales a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre la impugnación.

Si el juez no encuentra probada la nulidad, o si esta puede ser saneada por vía de interpretación, así lo declarará en la providencia que resuelva la impugnación y devolverá las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago. En caso contrario el juez declarará la nulidad del acuerdo, expresando las razones que tuvo para ello y lo devolverá al conciliador para que en un término de diez (10) días se corrija el acuerdo. Si dentro de dicho plazo el acuerdo se corrige con el cumplimiento de los requisitos para su celebración, el conciliador deberá remitirlo inmediatamente al juez para su confirmación. En caso de que el juez lo encuentre ajustado, procederá a ordenar su ejecución.

En el evento que el acuerdo no fuere corregido dentro del plazo mencionado el conciliado informará de dicha circunstancia al juez para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial y remitirá las diligencias. De igual manera, habrá lugar al decreto de liquidación patrimonial cuando pese a la corrección, subsistan las falencias que dieron lugar a la nulidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. El juez resolverá sobre la impugnación atendiendo el principio de conservación del acuerdo. Si la nulidad es parcial, y pudiere ser saneada sin alterar la base del acuerdo, el juez lo interpretará y señalará el sentido en el cual este no contraría el ordenamiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los acreedores ausentes no podrán impugnar el acuerdo.....”.

Se destaca que, de acuerdo a la norma en cita, el impugnante cuenta con cinco (5) días para sustentar su inconformidad contados a partir de la fecha de la audiencia de negociación, el cual debe ser presentado ante el conciliador, así como las pruebas que pretenda hacer valer; vencido dicho término, se correrá uno igual para que el deudor y los demás acreedores se pronuncien, lo que implica que el juez de conocimiento entre a resolver de plano.

A su turno, el artículo 553 del C. G. del P. consagra las reglas a las que debe sujetarse el acuerdo de pago, y en su numeral 2 refiere que este debe ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del 50% del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor; seguidamente enuncia que para efectos de la mayoría decisoria se

tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Es decir, el acuerdo vincula a los acreedores disidentes y ausentes, siempre que representen las mayorías exigidas por ley.

CASO EN CONCRETO

El procedimiento de negociación de deudas se orienta a la normalización de las relaciones crediticias entre el solicitante y sus acreedores, el cual fue regulado en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso que tiene como punto de partida la negociación de los créditos allegados de manera oportuna, la convalidación del acuerdo privado, y por último la liquidación patrimonial.

En ese orden, se trata de una serie de procedimientos en virtud de los cuales el deudor y sus acreedores dirigen sus esfuerzos a buscar alternativas efectivas de solución de las obligaciones vencidas, a través de diferentes fórmulas de arreglo que permitan llegar a la normalidad crediticia.

Debe recordarse entonces que, las causales de impugnación del acuerdo de negociación de deudas son taxativas, de acuerdo al listado contemplado en el artículo 557 ejusdem. En este caso, se han planteado un tópico importante en lo que respecta a la causal establecida en el numeral 4 del artículo 557 del CGP, es decir, que contenga cualquier cláusula que viole la Constitución o la ley.

Ahora bien, alega la apoderada de la entidad crediticia impugnante FINANCIERA COMULTRASAN que el acuerdo conciliatorio del cual depreca su nulidad se incumplió con lo previsto en el numeral 10º del art.553 del C. G. del P., el cual establece que: *"El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas: (...). 10. No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior"*.

Así las cosas, de la revisión del acuerdo conciliatorio del cual se solicita su nulidad se puede establecer que este fue logrado con un 57.27% de los acreedores que aprobaron el mismo, y en el que se acordó el pago de las obligaciones de los acreedores en más de cinco años, contrariando así la norma aquí transcrita pues nótese que no se logró con una mayoría superior al 60% de los créditos, ya que el periodo de gracia no fue contabilizado desde la fecha de celebración del acuerdo, como es debido, de conformidad a la norma en cita, por lo que se encuentra viciado para su cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto se declarará fundada la impugnación al Acuerdo celebrado el día 30 de agosto de 2023 en el Centro de Conciliación

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

“Negociación de Paz”, dentro del proceso de negociación de deudas de la persona natural no comerciante AISKELL FUENTES CERVANTES, ordenando la consiguiente devolución de las diligencias que nos ocupan al nombrado Centro de Conciliación para que en un término de diez (10) días corrija el acuerdo, observando el cumplimiento de lo previsto en los incisos segundo y tercero del art.557 del C. G. del P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad del acuerdo de pago celebrado el día 30 de agosto de 2023 en el Centro de Conciliación “Negociación de Paz”, dentro del proceso de negociación de deudas de la señora AISKELL FUENTES CERVANTES C.C. 49.697.244, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver las diligencias al conciliador del Centro de Conciliación Conciliación “Negociación de Paz” de Valledupar – Cesar, para que en el término de diez (10) días corrija el acuerdo, observando el cumplimiento de lo previsto en los incisos segundo y tercero del art.557 del C. G. del P.

TERCERO: Por Secretaría procédase de conformidad dejando las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c6fe9c530538d1059a8e022d7a90e73512675f1224275dc5bc4411179a985b9**

Documento generado en 18/12/2023 06:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: SUCESION INTESTADA
Causante: BLANCA ENER PORTELA DE QUIROZ
Demandante: JAIRO VICENTE QUIROZ PORTELA Y OTROS
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00547-00
Decisión: RECHAZA DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, así como los archivos No. 06 y 07 del expediente digital, donde la apoderada judicial de la parte demandante solicita el retiro de la demanda, se advierte que, la misma debió ser rechazada como quiera que la parte demandante, no subsanó dentro del término concedido los defectos señalados en auto que antecede, por ende, se procederá al rechazo de la demanda conforme a lo previsto en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.,

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de sucesión intestada de la causante BLANCA ENER PORTELA DE QUIROZ, propuesta por JAIRO VICENTE QUIROZ PORTELA Y OTROS, a través de su apoderado judicial, por no haber sido subsanada dentro del término señalado mediante auto del 20 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/NSEM

Andres Felipe Sanchez Vega

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8cb35abf636f3ea0847201b31abd50809adfbfe628cd32bc89b34c39d0b6ebf**

Documento generado en 18/12/2023 06:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: ALBERTO MANUEL VEGA MOLINA
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00545-00
Decisión: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede y la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, el demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a ALBERTO MANUEL VEGA MOLINA identificado con cedula de ciudadanía No. 18.938.765, a fin de que este cancelara la obligación incorporada en el pagaré Único que contiene las obligaciones No. 500152986, No. 5001580445 y No. 9600346707 visible a folio 09 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de las obligaciones que se reclaman.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 24 de noviembre de 2023, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la parte demandada fue notificada personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 008 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 24 de noviembre de 2023 a favor del BBVA COLOMBIA S.A. identificada con NIT. 860.003.020-1 y en contra de ALBERTO MANUEL VEGA MOLINA identificado con cedula de ciudadanía No. 18.938.765.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e19f9f8a8e90072d83c52ae75a1c7f28eccf13cece9eb47f1ee48035419d4cb4**

Documento generado en 18/12/2023 06:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: CARLOS RAFAEL MARTÍNEZ DURÁN
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00510-00
Decisión: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede y la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, el demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a CARLOS RAFAEL MARTINEZ DURAN identificado con cedula de ciudadanía No. 5.092.193, a fin de que este cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 30003940001144 visible a folio 11-12 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de las obligaciones que se reclaman.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 21 de septiembre de 2023, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- El demandado CARLOS RAFAEL MARTINEZ DURAN se notificó personalmente de la demanda y sus anexos, a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, tal y como se observa en el acta de notificación personal visible en el folio 005 del archivo 001 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 21 de septiembre de 2023 a favor de BANCO POPULAR S.A. identificada con NIT. 860.007.738- 9 y en contra de CARLOS RAFAEL MARTINEZ DURAN identificado con cedula de ciudadanía No. 5.092.193.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25fa613810e7c2e1cc258ade92a4f27285edfe055b03306bb5221355484efbe4**

Documento generado en 18/12/2023 06:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado FIDEL ROYERO PARRA
Radicado 20001-40-03-001-2023-00458-00
Decisión ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede y la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, el demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a FIDEL ROYERO PARRA identificado con cedula de ciudadanía No. 11376139, a fin de que este cancelara la obligación incorporada en el pagaré suscrito el 08 de junio de 2021 visible a folio 39 al 40 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de las obligaciones que se reclaman.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 21 de septiembre de 2023, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la parte demandada fue notificada personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 005 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 21 de septiembre de 2023 a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., identificado con el Nit No. 890.300.279-4 y en contra de FIDEL ROYERO PARRA identificado con cedula de ciudadanía No. 11376139.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb9933328f913d9953042af87a6ab5fe337ae87659530fb3621215af16755a63**

Documento generado en 18/12/2023 06:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado JORGE HERNAN ABDALA ZAPATA
Radicado 20001-40-03-001-2023-00424-00
Decisión: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en donde solicita se sirva emitir la respectiva orden de seguir adelante con la ejecución de la parte demandada, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a JORGE HERNAN ABDALA ZAPATA identificado con cedula de ciudadanía No. 77.171.451, a fin de que cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 77171451 visible a folio 13-15 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 02 de agosto de 2023, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la parte demandada fue notificada personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 005 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 02 de agosto de 2023 a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A identificada con NIT. 860.002.964- 4 y en contra de JORGE HERNAN ABDALA ZAPATA identificado con cedula de ciudadanía No. 77.171.451.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3bad89854871f598142dff87560ff848cf0578e312862aebb7b4cd131e7d0ea**

Documento generado en 18/12/2023 06:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado EUDES ENRIQUE OROZCO DAZA
Radicado 20001-40-03-001-2023-00397-00
Decisión: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en donde solicita se sirva emitir la respectiva orden de seguir adelante con la ejecución de la parte demandada, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a EUDES ENRIQUE OROZCO DAZA identificado con cedula de ciudadanía No. 17.970.129, a fin de que cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 17970129 visible a folio 13-15 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 21 de julio de 2023, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la parte demandada fue notificada personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 006 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 21 de julio de 2023 a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A identificada con NIT. 860.002.964- 4 y en contra de EUDES ENRIQUE OROZCO DAZA identificado con cedula de ciudadanía No. 17.970.129.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **829bac594bab50e58363c80f60b0329e12deb4e7c320230a05c49c8cc67c5c17**

Documento generado en 18/12/2023 06:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real.
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JOSE ULISES PEDROZA MENDOZA
Radicado	20001-40-03-001-2023-00387-00
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante en donde solicita se sirva emitir la respectiva orden de seguir adelante con la ejecución de la parte demandada, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, el demandante actuando a través de su apoderada judicial, demandó ejecutivamente a JOSE ULISES PEDROZA MENDOZA identificado con cedula de ciudadanía No.77.021.176, a fin de que cancelara la obligación incorporada en el pagaré No.90000029398, así como los intereses corrientes y los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de las obligaciones que se reclaman.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 02 de agosto de 2023, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con la ley 2213 de 2022, el demandado fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por la apoderada judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 008 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

4.- Tal como puede observarse en el certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, obrante en el archivo 012 del expediente digitalizado, el bien inmueble de propiedad del demandado se encuentra previamente embargado, por lo que es procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 595 C.G.P., decretar el secuestro del inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. 190-141952 de propiedad del demandado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 02 de agosto de 2023, a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificado con NIT No. 890.903.938-8 y en contra de JOSE ULISES PEDROZA MENDOZA identificado con cedula de ciudadanía No.77.021.176.

SEGUNDO: Decretar la venta en pública subasta del inmueble de propiedad del demandado JOSE ULISES PEDROZA MENDOZA identificado con cedula de ciudadanía No.77.021.176, inscrito en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad con el número de matrícula inmobiliaria 190-141952, para que con su producto se cancele el crédito al demandante por concepto de capital, intereses y las costas.

TERCERO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito, o en su defecto practíquese por secretaría.

CUARTO: Decrétese el avalúo del inmueble.

QUINTO: Decrétese el secuestro del bien inmueble ubicado en carrera 38 # 2B -42 casa 5 manzana E Conjunto Residencial Marsella Real de Valledupar – Cesar, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-141952 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad del ejecutado JOSE ULISES PEDROZA MENDOZA identificado con cedula de ciudadanía No.77.021.176.

SEXTO: Comisionese a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de Valledupar – Cesar, para que designe al Inspector de policía en turno con las mismas facultades del comitente excepto las de fijar honorarios,

a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro. Líbrese el respectivo Despacho Comisorio.

SEPTIMO: Desígnese como secuestre a SECUESTRES Y ADMINISTRADORES DE COLOMBIA S.A.S. identificado con NIT No. 900922049-1, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia. Fíjese como honorarios provisionales a favor del secuestre que practique la diligencia la suma de \$150.000. Comuníquesele tal designación.

OCTAVO: Condénese en costas a la parte demandada y a favor de la ejecutante, por Secretaría tásense. Fíjense como agencias en derecho del presente proceso el 4% del valor de las pretensiones objeto de ejecución forzada e inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 974198637e45e139fda1ac7c57c5a68a571bca892fcae9247336da961636778d

Documento generado en 18/12/2023 06:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado GELATO DEL VALLE S.A. Y LILIANA MARQUEZ PICO
Radicado 20001-40-03-001-2023-00375-00
Decisión: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en donde solicita se sirva emitir la respectiva orden de seguir adelante con la ejecución de la parte demandada, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a GELATO DEL VALLE SAS identificado con NIT. 901129544-9, y LILIANA MARQUEZ PICO identificada con CC. 63.366.711, a fin de que cancelara la obligación incorporada en el pagaré identificado con hoja de seguridad No.1076068 visible a folio 07 al 08 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 11 de julio de 2023, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la parte demandada fue notificada personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 005 y 006 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 11 de julio de 2023 a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con NIT.860034313-7 y en contra de GELATO DEL VALLE SAS identificado con NIT. 901129544-9, y LILIANA MARQUEZ PICO identificada con CC. 63.366.711.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9ffd6d4417b570ae62ae10821beaa2033d070d4d806532a7a78f4946316ba7**

Documento generado en 18/12/2023 06:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado JULIO CESAR CUDRIS AVILA
Radicado 20001-40-03-001-2023-00366-00
Decisión: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en donde solicita se sirva emitir la respectiva orden de seguir adelante con la ejecución de la parte demandada, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a JULIO CESAR CUDRIS AVILA identificado con cedula de ciudadanía No. 12.520.576, a fin de que cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 5240116894 visible a folio 11 al 13 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 11 de julio de 2023, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la parte demandada fue notificada personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 007 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 11 de julio de 2023 a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificado con NIT No. 890.903.938-8 y en contra de JULIO CESAR CUDRIS AVILA identificado con cedula de ciudadanía No. 12.520.576.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb10181670d7a2dadca79d3976d9b855dae4ca76fd96d24ba2bec0c1d2ba0464**

Documento generado en 18/12/2023 06:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado MILAGRO JULIO JIMÉNEZ
Radicado 20001-40-03-001-2023-00357-00
Decisión: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en donde solicita se sirva emitir la respectiva orden de seguir adelante con la ejecución de la parte demandada, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a MILAGRO JULIO JIMENEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 12.719.172, a fin de que cancelara la obligación incorporada en el pagaré suscrito el 09 de octubre de 2020 visible a folio 39 al 40 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 11 de julio de 2023, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la parte demandada fue notificada personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 005 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 11 de julio de 2023 a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., identificado con el Nit No. 890.300.279-4 y en contra de MILAGRO JULIO JIMENEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 12.719.172.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba022fa1c8b1d88d05e6ba4c99705ecb9513fcade53aca2bc0bf945b02a7cca1**

Documento generado en 18/12/2023 06:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado CINDY LILIANA PAREJA RONDON
Radicado 20001-40-03-001-2023-00351-00
Decisión: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en donde solicita se sirva emitir la respectiva orden de seguir adelante con la ejecución de la parte demandada, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a CINDY LILIANA PAREJA RONDON identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.621.079, a fin de que cancelara la obligación incorporada en el pagaré sin número de identificación suscrito el 25 de septiembre de 2021, visible a folio 39-40 del archivo 001 del expediente digitalizado, así como los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 30 de junio de 2023, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la parte demandada fue notificada personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 006 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 30 de junio de 2023 a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. identificada con NIT. 890.300.279-4 en contra de CINDY LILIANA PAREJA RONDON identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.621.079.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d14918d565be7eb5b492d2778094c8e18e06740f2cb20f9d66bf41010570b283**

Documento generado en 18/12/2023 06:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCIENT S.A
Demandado JOSE FERNANDO FUENTES DIAZ
Radicado 20001-40-03-001-2023-00304-00
Decisión: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en donde solicita se sirva emitir la respectiva orden de seguir adelante con la ejecución de la parte demandada, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a JOSE FERNANDO FUENTES DIAZ identificado con C.C. No. 77.091.269, a fin de que cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 21595218 visible a folio 57 al 62 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 09 de junio de 2023, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la parte demandada fue notificada personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 007 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 09 de junio de 2023 a favor de BANCIENT S.A identificada con NIT No. 900.200.960-9 y en contra de JOSE FERNANDO FUENTES DIAZ identificado con C.C. No. 77.091.269.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1994d343fe2e8e04d50ed6335f728e642305bdf680319ab988dda14b7c087**

Documento generado en 18/12/2023 06:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860034313-7
Demandado CINDY PAOLA SUAREZ AMAYA CC 1.129.511.379
Radicado 20001-40-03-001-2023-00291-00
Decisión Auto aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 011 del expediente digitalizado.

Téngase como total de la liquidación del crédito dentro del presente asunto, hasta el 04 de septiembre de 2023, la suma de: CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 56.433.585.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36488bdf5fafae901ecfebd7b66ae5e6d836e1998ffb9f73b261e19d3a68ac29**

Documento generado en 18/12/2023 06:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Demandado CONSTRUCTORES Y TRANSPORTES S.A.S. Y OTRO
Radicado 20001-40-03-001-2023-00288-00
Decisión Auto aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 008 del expediente digitalizado.

Téngase como total de la liquidación del crédito dentro del presente asunto, hasta el 13 de octubre de 2023, la suma de: SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$62.133.167,4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2567ef7b5cca6288f5a635b06d86ba7aa689af39d07a64ca51ed64200d00ece**

Documento generado en 18/12/2023 06:58:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
Demandado JULIETA MARGARITA HINOJOSA DAZA
Radicado 20001-40-03-001-2023-00283-00
Decisión: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en donde solicita se sirva emitir la respectiva orden de seguir adelante con la ejecución de la parte demandada, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a JULIETA MARGARITA HINOJOSA DAZA identificada con C.C. 49.739.472, a fin de que cancelara la obligación incorporada en el pagaré suscrito el 04 de septiembre de 2012, visible a folio 41 del archivo 001 del expediente digitalizado, así como los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 05 de junio de 2023, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la parte demandada fue notificada personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 005 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 05 de junio de 2023 a favor de BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4 identificada con NIT. 890.300.279-4 en contra de JULIETA MARGARITA HINOJOSA DAZA C.C. 49.739.472.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212dd6119581881091b5fde457e3eaf2763a76a72cec88f7b7cdd2db05a54208**

Documento generado en 18/12/2023 05:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890.300.279-4
Demandado WILFRAN OJEDA AMAYA C.C. 1.122.808.508
Radicado 20001-40-03-001-2023-00229-00
Decisión: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en donde solicita se sirva emitir la respectiva orden de seguir adelante con la ejecución de la parte demandada, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a WILFRAN OJEDA AMAYA identificado con C.C. 1.122.808.508, a fin de que cancelara la obligación incorporada pagaré sin número, suscrito el 29 de marzo de 2022, visible a folios 39 y 40 del archivo 01 del expediente digitalizado, así como los intereses corrientes y los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 09 de junio de 2023, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la parte demandada fue notificada personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 006 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 09 de junio de 2023 a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. identificado con NIT. 890.300.279-4 en contra de WILFRAN OJEDA AMAYA identificado con C.C. 1.122.808.508.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1e4ed8c5ec632fc67a6d8d58126fa5cca345931899ab6b3506b2a66cab7048**

Documento generado en 18/12/2023 05:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890.300.279-4
Demandado	FARIT FABIO ZURITA MARQUEZ C.C. 72.305.753
Radicado	20001-40-03-001-2023-00227-00
Decisión:	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en donde solicita se sirva emitir la respectiva orden de seguir adelante con la ejecución de la parte demandada, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a FARIT FABIO ZURITA MARQUEZ identificado con C.C. 72.305.753, a fin de que cancelara la obligación incorporada en el pagaré suscrito el 31 de marzo de 2021, visible a folios 39 y 40 del archivo 01 del expediente digitalizado, así como los intereses corrientes y los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 09 de junio de 2023, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la parte demandada fue notificada personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 006 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 09 de junio de 2023 a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. identificada con NIT. 890.300.279-4 y en contra de FARIT FABIO ZURITA MARQUEZ identificado con C.C. 72.305.753.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7989c8e914c72ef3bafc027e46d2ca66f42566bfde1e6be25b854508b49c8d8**

Documento generado en 18/12/2023 05:58:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890.300.279-4
Demandado CARLOS ALBERTO ARIZA NIÑO C.C. 1.064.115.182
Radicado 20001-40-03-001-2023-00226-00
Decisión: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en donde solicita se sirva emitir la respectiva orden de seguir adelante con la ejecución de la parte demandada, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a CARLOS ALBERTO ARIZA NIÑO identificado con C.C. 1.064.115.182, a fin de que cancelara la obligación incorporada en el pagaré, suscrito el 14 de enero de 2022, visible a folios 39 y 40 del archivo 01 del expediente digitalizado, así como los intereses corrientes y los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 09 de junio de 2023, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la parte demandada fue notificada personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 007 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 09 de junio de 2023 a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. identificada con NIT. 890.300.279-4 en contra de CARLOS ALBERTO ARIZA NIÑO identificado con C.C. 1.064.115.182.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfba6711e42bff5a5f73e0958ec2438c50930192caee3f98ef23055fe2a6c1c0**

Documento generado en 18/12/2023 05:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	CARMEN ELENA MENDOZA DE GUZMAN
Radicado	20001-40-03-001-2023-00225-00
Decisión	AUTO APRUEBA DEL CREDITO Y COSTAS

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 009 del expediente digitalizado.

Dado que la liquidación de costas que antecede en el proceso y los valores fijados se ajustan a las sumas ordenadas por concepto de agencias en derecho y a los gastos del proceso, el despacho le imparte aprobación de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Total liquidación del crédito y costas hasta el 11 de septiembre de 2023, la suma de: CIENTO DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$118.673.292.00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **034f1282246fda7caec91571fc959d508ea7eab74018425c064aa7c3c921baee**

Documento generado en 18/12/2023 06:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT 860003020-1
Demandado REGINA HIDALGO PEDROZO C.C. 49.735.904
Radicado 20001-40-03-001-2023-00212-00
Decisión: Decreta Suspensión del Proceso

I. ASUNTO

Revisado el archivo 011 del expediente digital, advierte el despacho que el doctor PLACIDO ALBERTO CASTELLANOS HINCAPIE como operador de insolvencia del Centro de Conciliación “Negociación de Paz” de esta ciudad, pone en conocimiento al despacho por medio de escrito radicado que, mediante auto del 26 de septiembre de 2023, fue admitido el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por la demandada REGINA HIDALGO PEDROZO identificada con C.C. 49.735.904, solicitando en consecuencia la suspensión del proceso, dentro del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta el oficio dirigido por el Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación “Negociación de Paz”, en el cual solicita se de aplicación al artículo 545 numeral 1º del C.G.P. y habiendo verificado que no se ha surtido ninguna actuación con posterioridad a la admisión de la solicitud de negociación de deudas, el despacho procederá a decretar lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

SUSPÉNDASE el presente proceso, por haber sido admitida el 26 de septiembre de 2023, solicitud de negociación de deudas en el Centro de Conciliación “Negociación de Paz” de esta ciudad, promovido por la

demandada REGINA HIDALGO PEDROZO, de conformidad a lo reglamentado en el artículo 545 numeral 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **791cdef1da3d6c65e85cfcb40766bda887390ecef7a6b2a357d8b63b17ebad42**

Documento generado en 18/12/2023 06:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante ASOCIACION PROTECTORA DE ARIGUANI - ASODAR SEGURIDAD S.A.S (endosatario)
Demandado CONJUNTO RESIDENCIAL CANTA GIRON
Radicado 20001-40-03-001-2023-00208-00
Decisión: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en donde solicita se sirva emitir la respectiva orden de seguir adelante con la ejecución de la parte demandada, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente al CONJUNTO RESIDENCIAL CANTA GIRON identificado con NIT. 901.248.519-4, a fin de que cancelara la obligación incorporada las facturas de cambio allegadas y visibles en el expediente digital, así como los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 02 de agosto de 2023, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la parte demandada fue notificada personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 009 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 02 de agosto de 2023 a favor de ASODAR SEGURIDAD S.A.S identificada con Nit No. 901553163-3 y en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL CANTA GIRON identificado con NIT. 901.248.519-4.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b4964e7566798a2ab9555f9739667f5c315488b63c22a09147458f9c45a1de**

Documento generado en 18/12/2023 05:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante	BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT 860003020-1
Demandado	JOHANNY GUERRA BLANCO C.C. 15.171.902
Radicado	20001-40-03-001-2023-00199-00
Decisión	AUTO APRUEBA DEL CREDITO Y COSTAS

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 010 del expediente digitalizado.

Dado que la liquidación de costas que antecede en el proceso y los valores fijados se ajustan a las sumas ordenadas por concepto de agencias en derecho y a los gastos del proceso, el despacho le imparte aprobación de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Total liquidación del crédito y costas hasta el 11 de septiembre de 2023, la suma de: CIENTO SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$106.700.473.00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc3a6c2244666ec49f09c048e309d25231a90482cd7ab7df2e5b1c775e326cc**

Documento generado en 18/12/2023 06:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	TEODORO ENRIQUE ARDILA ROJAS
Radicado	20001-40-03-001-2023-00184-00
Decisión	AUTO APRUEBA DEL CREDITO Y COSTAS

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 011 del expediente digitalizado.

Dado que la liquidación de costas que antecede en el proceso y los valores fijados se ajustan a las sumas ordenadas por concepto de agencias en derecho y a los gastos del proceso, el despacho le imparte aprobación de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Total liquidación del crédito y costas hasta el 11 de septiembre de 2023, la suma de: SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL VEINTICINCO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 60.466.025,35).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **428b4abb879661b0d154d56512e5f962f37dd1047ef61a7f882e1953bee997e9**

Documento generado en 18/12/2023 06:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante COOPERATIVA DE PROMOTORES Y SERVICIOS JAFRE
"COOJAFRE"
Demandado HERMELINDA MEDINA LEYVA Y EDILBERTO MEDINA LEYVA
Radicado 20001-40-03-001-2023-00182-00
Decisión: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante en donde solicita se sirva emitir la respectiva orden de seguir adelante con la ejecución de la parte demandada, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderada judicial, demandó ejecutivamente a HERMELINDA ESTHER MEDINA LEYVA identificada con C.C. 36.591.157 y EDILBERTO MEDINA LEYVA identificado con C.C. 12.642.093, a fin de que cancelaran la obligación incorporada en el pagaré No.0236, visible a folio 6 del archivo 01 del expediente digital, así como los intereses corrientes y moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 09 de junio de 2023, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la parte demandada EDILBERTO MEDINA LEYVA fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por la apoderada judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 011 del expediente digitalizado,

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

entendiéndose surtida la notificación en debida forma. La demandada HERMELINDA ESTHER MEDINA LEYVA, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., fue notificada personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección física, tal y como se observa en las constancias aportadas.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 09 de junio de 2023 a favor de la COOPERATIVA DE PROMOTORES Y SERVICIOS JAFRE "COOJAFRE" identificada con NIT No. 824.005.425-9 y en contra de HERMELINDA ESTHER MEDINA LEYVA identificada con C.C. 36.591.157 y EDILBERTO MEDINA LEYVA identificado con C.C. 12.642.093.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea894c42c1d4094c335f0d0dca7e55e6f8fd9afd1dc8e72567853d380c8c69c**

Documento generado en 18/12/2023 05:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante RAÚL PALLARES ABRIL C.C. 77.006.224
Demandado KAREN MILAGROS PEREZ MOLINARES C.C. 1.065.873.690
Radicado 20001-40-03-001-2023-00172-00
Decisión AUTO APRUEBA DEL CREDITO Y COSTAS

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 011 del expediente digitalizado.

Dado que la liquidación de costas que antecede en el proceso y los valores fijados se ajustan a las sumas ordenadas por concepto de agencias en derecho y a los gastos del proceso, el despacho le imparte aprobación de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Total liquidación del crédito y costas hasta el 21 de noviembre de 2023, la suma de: CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$56.627.841,67).

Reconózcasele personería jurídica al doctor ROLAND DE JESUS LARIOS SANJUAN identificado con C.C. No. 1.140.855770 y T.P. No. 259.556 del C.S.J., como apoderado judicial de la ejecutada y al doctor CESAR EDUARDO CASTELLAR como abogado sustituto, portador de la Tarjeta Profesional No. 374.378 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen en este asunto bajo las facultades conferidas y las demás deferidas por la ley, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 74 y 75 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82752c0f46261ff671cfed9059b00a1d825cc550f571f8987d51ba6260f7f69b**

Documento generado en 18/12/2023 06:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3
Demandado JORGE LUIS NEIRA CORONEL C.C. 1.064.709.669
Radicado 20001-40-03-001-2023-00170-00
Decisión: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en donde solicita se sirva emitir la respectiva orden de seguir adelante con la ejecución de la parte demandada, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a JORGE LUIS NEIRA CORONEL identificado con C.C. 1.064.709.669, a fin de que cancelara la obligación incorporada en el pagaré No.000000082414 de fecha 31 de octubre de 2018, visible a folio 48 del archivo 01 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 09 de junio de 2023, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la parte demandada fue notificada personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 007 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 09 de junio de 2023 a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. identificada con NIT. No. 805.025.964-3 y en contra de JORGE LUIS NEIRA CORONEL identificado con C.C. 1.064.709.669.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7259f9577fb99183800fddf9c98a63dd4c03456f802a9365b14cf3ff3714f487**

Documento generado en 18/12/2023 05:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado	NOBEL RAFAEL ZUÑIGA FERNÁNDEZ C.C. 7.175.918
Radicado	20001-40-03-001-2023-00169-00
Decisión	AUTO APRUEBA DEL CREDITO Y COSTAS

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 015 del expediente digitalizado.

Dado que la liquidación de costas que antecede en el proceso y los valores fijados se ajustan a las sumas ordenadas por concepto de agencias en derecho y a los gastos del proceso, el despacho le imparte aprobación de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Total liquidación del crédito y costas hasta el 01 de octubre de 2023, la suma de: OCHENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$89.600.795).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa8e119166d244447d6ca16fdddb5b78242a581aecc128cc328433bdf24645d**

Documento generado en 18/12/2023 06:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante BANCIEN S.A. NIT. 900.200.960-9
Demandado CARLOS ALBERTO DIAZ CARABALI C.C. 1.193.510.307
Radicado 20001-40-03-001-2023-00165-00
Decisión: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en donde solicita se sirva emitir la respectiva orden de seguir adelante con la ejecución de la parte demandada, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a CARLOS ALBERTO DIAZ CARABALI identificado con C.C. 1.193.510.307, a fin de que cancelara la obligación incorporada en el pagaré No.30000228708 de fecha 18 de agosto de 2022, visible a folio 44 del archivo 01 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 09 de junio de 2023, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la parte demandada fue notificada personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 008 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 09 de junio de 2023 a favor de BANCIEN S.A. identificada con NIT. No. 900.200.960-9 y en contra de CARLOS ALBERTO DIAZ CARABALI identificado con C.C. 1.193.510.307.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2648d271a600f3634270cb8d3e4d46fd46540f42832f8041176f9c8e5d7f8b1f**

Documento generado en 18/12/2023 05:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante EDUARDO ALFONSO RUIZ FRASSER C.C. 93.437.085
Demandado CECILIA FRASSER BUSTOS C.C. 36.489.641
Radicado 20001-40-03-001-2023-00159-00
Decisión: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en donde solicita se sirva emitir la respectiva orden de seguir adelante con la ejecución de la parte demandada, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a CECILIA FRASSER BUSTOS identificada con C.C. 36.489.641, a fin de que cancelara la obligación incorporada en la letra de cambio No. 001 de fecha 20 de marzo de 2020, visible a folio 8 del archivo 01 del expediente digital, así como los intereses corrientes y moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 26 de junio de 2023, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la parte demandada fue notificada personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 07 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 26 de junio de 2023 a favor de EDUARDO ALFONSO RUIZ FRASSER identificado con C.C. 93.437.085 y en contra de CECILIA FRASSER BUSTOS identificada con C.C. 36.489.641.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bab23ae1ae7960bd4d7216107dc226016a9bb66ea29c84aeb4662c8974c5ccc**

Documento generado en 18/12/2023 05:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado ERWIN TOUBER CORONADO QUINTERO CC 1065566167
Radicado 20001-40-03-001-2023-00151-00
Decisión ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en donde solicita se sirva emitir la respectiva orden de seguir adelante con la ejecución de la parte demandada, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, el demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a ERWIN TOUBER CORONADO QUINTERO identificado con C.C. 1.065.566.167, a fin de que cancelara la obligación incorporada en el pagaré 01589616530133 y 01589616530372, así como los intereses corrientes y moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de las obligaciones que se reclaman.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 05 de junio de 2023, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con la ley 2213 de 2022, la parte demandada fue notificada personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 005 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

4.- Tal como puede observarse en el certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, obrante en el archivo 012 del expediente digitalizado, el bien inmueble de propiedad del demandado se encuentra previamente embargado, por lo que es procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 595 C.G.P., decretar el secuestro del inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. 190-61637 de propiedad del demandado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 05 de junio de 2023, a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. identificado con NIT No. 860.003.020-1 y en contra de ERWIN TOUBER CORONADO QUINTERO identificado con C.C. 1.065.566.167.

SEGUNDO: Decretar la venta en pública subasta del inmueble de propiedad del demandado ERWIN TOUBER CORONADO QUINTERO identificado con C.C. 1.065.566.167 inscrito en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad con el número de matrícula inmobiliaria No. 190-61637, para que con su producto se cancele el crédito al demandante por concepto de capital, intereses y las costas.

TERCERO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito, o en su defecto practíquese por secretaría.

CUARTO: Decrétese el avalúo del inmueble.

QUINTO: Decrétese el secuestro del bien inmueble ubicado en ubicado en la CALLE 18 BIS 1 No. 34 A – 46 distinguido como lote No. 12 de la Manzana C, Urbanización Francisco de Paula Santander, de Valledupar, Cesar, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-61637 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad del ejecutado ERWIN TOUBER CORONADO QUINTERO identificado con C.C. 1.065.566.167.

SEXTO: Comisionese a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de Valledupar – Cesar, para que designe al Inspector de policía en turno con las mismas facultades del comitente excepto las de fijar honorarios, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro. Líbrese el respectivo Despacho Comisorio.

SEPTIMO: Desígnese como secuestre a ACILERA SAS identificado con NIT No. 901230342-9, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia. Fíjese como honorarios provisionales a favor del secuestre que practique la diligencia la suma de \$150.000. Comuníquesele tal designación.

OCTAVO: Condénese en costas a la parte demandada y a favor de la ejecutante, por Secretaría tásense. Fíjense como agencias en derecho del presente proceso el 4% del valor de las pretensiones objeto de ejecución forzada e inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6054b52ddbdf37be0d4d6cc0f8b2679eec5f6abe13862af02b33ff3b2d49bf73

Documento generado en 18/12/2023 05:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	JOSE JORGE ACOSTA VERGARA C.C. 77093424
Radicado	20001-40-03-001-2023-00143-00
Decisión	AUTO APRUEBA DEL CREDITO Y COSTAS

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 012 del expediente digitalizado.

Dado que la liquidación de costas que antecede en el proceso y los valores fijados se ajustan a las sumas ordenadas por concepto de agencias en derecho y a los gastos del proceso, el despacho le imparte aprobación de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Total liquidación del crédito y costas hasta el 09 de octubre de 2023, la suma de: OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$82.900.607,41).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f572a5213aa41f522b0aa6acdb9476f77c02f5d5166b1143db2dd1b6a5a2b59**

Documento generado en 18/12/2023 06:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	SHIRLY RUEDA LÓPEZ
Radicado	20001-40-03-001-2023-00078-00
Decisión	Auto aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 018 del expediente digitalizado.

Téngase como total de la liquidación del crédito dentro del presente asunto, hasta el 11 de septiembre de 2023, la suma de: CIENTO NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$109.636.441,10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d2bbaed4fd3e9a2937426a89edf45561a951805634fcd4e83f2da21eba0447**

Documento generado en 18/12/2023 06:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: RUBIANO DAZA ALFONSO Y EUROPOLLOS S.A.S
Radicado: 20001-40-03-001-2022-00614-00
Decisión: Auto aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 008 del expediente digitalizado.

Téngase como total de la liquidación del crédito dentro del presente asunto, hasta el 02 de octubre de 2023, la suma de: CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CINCO PESOS CON TRES CENTAVOS (\$ 154.236.005,03).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80dc1d964f1869d3dcab8ea1793c3ef85229435af7710b1c25f2f66c10577b26**

Documento generado en 18/12/2023 06:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: RUBIANO DAZA ALFONSO Y EUROPOLLOS S.A.S
Radicado: 20001-40-03-001-2022-00614-00
Decisión ORDENA INMOVILIZACION DE VEHICULO

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante que anteceden este despacho;

RESUELVE

DECRETAR la APREHENSIÓN e INMOVILIZACIÓN del vehículo automotor de PLACAS: EHO032, CLASE: CAMIONETA, MARCA: FORD, LINEA: F150, MODELO: 2017, COLOR: ROJO RUBÍ, SERVICIO: PARTICULAR, CARROCERÍA: DOBLE CABINA, MOTOR: HFB79051, de propiedad de los demandados RUBIANO DAZA ALFONSO identificado con cedula de ciudadanía No. 77153624 Y EUROPOLLOS SAS identificado con NIT. 900380006., que se encuentra plenamente embargado. Por Secretaría OFICIAR a la Policía Nacional Automotores SIJIN para que haga efectiva la inmovilización del vehículo referido, poniéndolo a disposición de este Juzgado dentro del menor término posible para su trámite, atendiendo las directrices dadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Andres Felipe Sanchez Vega

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5
Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>
Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
Valledupar – Cesar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2366a714e59de7f2a025648423e429f5fdffbea051df7089d094bde3e1debe2**

Documento generado en 18/12/2023 06:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	DEIVER JAIR VILLA MARQUEZ
Radicado	20001-40-03-001-2022-00595-00
Decisión	Auto aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 08 del expediente digitalizado.

Téngase como total de la liquidación del crédito dentro del presente asunto, hasta el 02 de octubre de 2023, la suma de: OCHENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO CIENCUENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 86.284.156,74).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381bb11798210d0bf40bd91d060772d972fd774d3b29f7b76ea7c3647f5c8c51**

Documento generado en 18/12/2023 06:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado	LUCELLYS FLOREZ
Radicado	20001-40-03-001-2022-00583-00
Decisión:	NIEGA SUBROGACION Y APRUEBA LIQUIDACION

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 010 del expediente digitalizado.

Téngase como total de la liquidación del crédito dentro del presente asunto, hasta el 31 de mayo de 2023, la suma de: TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$35.201.350,57).

Teniendo en cuenta, la solicitud de reconocimiento del acuerdo subrogatorio realizado, advierte el despacho que a la mencionada solicitud no fue agregado el contrato de subrogación legal efectuado, por lo tanto, se abstendrá el despacho de acceder y aceptar el contrato efectuado, hasta tanto sea allegado con las formalidades necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f02c3c2f9be7a366726d5c6797bc2c0b075a814f64ad766ae90aba06e0976808**

Documento generado en 18/12/2023 06:51:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJEUTIVO SINGULAR
Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado ARMANDO ANTONIO AVENDAÑO MARTINEZ
Radicado 20001-40-03-001-2022-00566-00
Decisión Auto aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 011 del expediente digitalizado.

Téngase como total de la liquidación del crédito dentro del presente asunto, hasta el 02 de octubre de 2023, la suma de: SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS CON VEINTI TRES CENTAVOS (\$74.596.158,23).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30937d91d29bcad6124eb2121263914211e050165f39888ffd387406bd7f3078**

Documento generado en 18/12/2023 05:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJEUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado ALBEIRO VEGA BECERRA
Radicado 20001-40-03-001-2022-00553-00
Decisión Auto aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 011 del expediente digitalizado.

Téngase como total de la liquidación del crédito dentro del presente asunto, hasta el 02 de octubre de 2023, la suma de: CIENTO VEINTISIETE MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$127.128.253,50).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a6bd7e9af49f9c89fc0744357413198028c3e5f9894172235de9d4a5004fea4**

Documento generado en 18/12/2023 05:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: GERARDO NOSSA ALARCON
Radicado: 20001-40-03-001-2022-00520-00
Decisión Auto aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 08 del expediente digitalizado.

Téngase como total de la liquidación del crédito dentro del presente asunto, hasta el 02 de octubre de 2023, la suma de: SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VEINTE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$ 64.120.998,26).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f84516b6668e1f130a81428363b5161a326823b18d6fe9fac0430e429c90eb2**

Documento generado en 18/12/2023 05:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado FREDYS ANTONIO FONTALVO NAVARRO
Radicado 20001-40-03-001-2022-00496-00
Decisión Auto aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 012 del expediente digitalizado.

Téngase como total de la liquidación del crédito dentro del presente asunto, hasta el 10 de julio de 2023, la suma de: NOVENTA Y SEIS MILLONES SESENTA MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$96.060.055,59).

En atención a que obra en el expediente despacho comisorio N.º 032 de fecha 11 de agosto del 2023 debidamente diligenciado por parte de la Inspección Urbana de Policía de la Casa de Justicia del Primero de Mayo de esta ciudad, agréguese este al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abee3b2c623f7615ee7b7649717a6d02827b2bb7900821bde4300336677ba66e**

Documento generado en 18/12/2023 05:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante	JOSE EUSEBIO CARO HOYER
Demandado	LUZ MARINA CORONEL HERNANDEZ
Radicado	20001-40-03-001-2022-00299-00
Decisión	Termina proceso por Desistimiento Tácito

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, este despacho advierte que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., se cumplen los presupuestos previstos para decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto. Por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en los que a pesar del requerimiento efectuado por el despacho judicial a la parte interesada en determinada actuación, esta se ha abstenido de cumplir con la carga procesal de la que dependía la continuidad del respectivo trámite, o por la simple inactividad del proceso durante el termino de uno o dos años según sea el caso, como lo indica el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que a la letra dice:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por

desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2023, este despacho judicial ordenó a la parte ejecutante para que cumpliera con la carga procesal, en el sentido de que aportara el contenido de las constancias de notificación practicadas a la demandada LUZ MARINA CORONEL HERNANDEZ, a fin de verificarlas, con el fin de darle continuidad al asunto y hasta la fecha no ha dado cumplimiento al mismo. Así las cosas, el despacho procederá a decretar y terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito y en consecuencia terminar el presente proceso según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial competente, por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Con fundamento en el numeral segundo del artículo 317 ibidem, no hay condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de la demanda y sus anexos a la parte demandante.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c165dd03944e7a934806530bb3f09ac31f1560e2190f66b880ff58d649eba7f7**

Documento generado en 18/12/2023 05:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado CELIA IBETH MARQUEZ ZAPATA
Radicado 20001-40-03-001-2022-00196-00
Decisión APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO Y OTRO

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente asunto, por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en el archivo 013 del expediente digitalizado.

Téngase como total de la liquidación del crédito, hasta el 05 de mayo de 2023, la suma de: OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$89.094.282,42).

Acéptese la renuncia de poder presentada por la doctora CLAUDIA CECILIA MERIÑO AVILA, como quiera que se cumplen las exigencias del inciso 4 art. 76 del C.G.P.

Reconózcasele personería jurídica a la doctora JALIANA MARGARITA PACHECO BAYONA identificada con C.C. 1.065.205.287 y T. P. 313.542 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas y las demás deferidas por la ley, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 74 y 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884b17661a9d4a2b0334ee84fa5ce7a097dc9aa47442cba539983e37dcf2cad0**

Documento generado en 18/12/2023 05:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	CARLOS ANDRES CAMARGO ARIAS
Radicado	20001-40-03-001-2022-00152-00
Decisión:	Termina proceso por pago de las cuotas en mora.

I.ASUNTO

Visto el archivo 0123 del expediente digital, se advierte que, la apoderada de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré por el crédito hipotecario No. 45990012392, así como las constancias del caso y la no condena en costas.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentada por la doctora ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, quien actúa como endosataria en procuración de la parte demandante a través de AECSA S.A como apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A. y que mediante escritura tiene facultad para recibir de conformidad con el poder conferido a esa entidad, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago de las cuotas en mora dentro de la obligación contenida en el pagaré No 45990012392.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: Se hace constar que la obligación sigue vigente y solo se ha extinguido por pago de las cuotas en mora, respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 45990012392, sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda se presentó de forma virtual.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al 365 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e058f1b5cbbf8ca9818dac8a6515fbb3e1e5af340c0d49195137f7eb0609356f**

Documento generado en 18/12/2023 05:48:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado INGRIS ESTHER MOJICA MARTINEZ
Radicado 20001-40-03-001-2022-00122-00
Decisión Auto aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 010 del expediente digitalizado.

Téngase como total de la liquidación del crédito dentro del presente asunto, hasta el 02 de octubre de 2023, la suma de: DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$228.333.072,52).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ddaa38ccd12df574b2b12ea88da05d6eab4025238e08bf6dd631b3ac5671793**

Documento generado en 18/12/2023 05:48:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado INGRIS ESTHER MOJICA MARTINEZ
Radicado 20001-40-03-001-2022-00122-00
Decisión ACEPTA CESIÓN DE CRÉDITO

I. ASUNTO

Dentro del proceso de la referencia, el BANCO DE OCCIDENTE S.A. en calidad de demandante, a través de su representante legal doctora MARY LEIDY TOLOSA BARRERA allega documento, mediante el cual realiza cesión de crédito a PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG representada en el acto por su apoderado especial el doctor LUIS ALEJANDRO NIÑO IBAÑEZ respecto de los derechos de crédito dentro del presente proceso y todas sus garantías y prerrogativas que puedan derivarse esta cesión, con el fin de que el Juzgado le imparta su aprobación y ordene el trámite que para el efecto dispone la ley.

I. CONSIDERACIONES:

La cesión de crédito, es definida por nuestro ordenamiento sustancial civil como un derecho de crédito personal, señalando además que adquiere su calidad antes o después de la iniciación de la demanda, sin importar a que título se haya cedido el derecho.

En el caso sub - examine, se allegan al expediente los documentos de cesión de crédito firmados y autenticados por las partes en él intervinientes, es decir cedente y cesionario, cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exige el artículo 1959 y ss. C.C., advirtiendo que por tratarse de un acto separado y/o independiente de la libre circulación de los títulos valores,

el procedimiento debe ajustarse a la cesión ordinaria que contempla el Código Civil Colombiano y el Código General del Proceso.

Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario.

Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo. Para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste (art. 1960 ib.) y la notificación se hace "con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente." (art. 1961 ib.).

Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación. Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión.

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del CGP, expresa:

"Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación."

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC. Ahora bien, el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del Auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la Cesión del Crédito; no obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que estima el despacho que en aras de no afectar el derecho al Debido Proceso de la demandada INGRIS ESTHER MOJICA MARTINEZ, sorprendiéndole mediante el desplazamiento o reemplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario ponerle de

presente la existencia de la Cesión del Crédito para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario, a la sociedad PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG como nuevo acreedor, continuándose el proceso con éste.

En consecuencia y, por reunir la petición los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito dentro del presente proceso, celebrada entre el cedente BANCO DE OCCIDENTE S.A. en calidad de demandante, a través de su representante legal la doctora MARY LEIDY TOLOSA BARRERA y el PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG identificada con Nit No.900.531.292-7 representada en el acto por su apoderado especial el doctor LUIS ALEJANDRO NIÑO IBAÑEZ, previo documento privado allegado, con todos sus privilegios y prerrogativas a la luz del artículo 1964 C.C.

SEGUNDO: Notifíquese a la demandada INGRIS ESTHER MOJICA MARTINEZ, la cesión del crédito realizada por el cedente y aceptada por el cesionario en la forma indicada en el artículo 1961 C.C. NOTIFICADA la parte demandada de la cesión de crédito realizada por el cedente y aceptada por el cesionario, continúese el proceso con PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG identificada con Nit No.900.531.292-7 como demandante.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al Doctor al doctor CARLOS OROZCO TATIS como abogado principal, y al doctor CARLOS HECTOR VIDAL HERNÁNDEZ como abogado sustituto, para seguir actuando en el presente asunto como apoderados judiciales de la cesionaria PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG identificada con Nit No.900.531.292-7, tal como fue peticionado en el escrito de cesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36343e90a90c9a6034cfe19d5514e36206dac60056f6cca4f068074b392ffb8**

Documento generado en 18/12/2023 05:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 20001-40-03-001-2022-00006-00.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: CRISTIAN JAVIER GOMEZ RIZO
Decisión AGREGA DESPACHO COMISORIO

Dado que la liquidación de costas que antecede en el proceso y los valores fijados se ajustan a las sumas ordenadas por concepto de agencias en derecho y a los gastos del proceso, el despacho le imparte aprobación de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P

En atención a que obra en el expediente despacho comisorio N.º 042 del 18 de octubre de 2023 debidamente diligenciado por parte de la Inspección Urbana de Policía de la Casa de Justicia del Primero de Mayo de esta ciudad, agréguese este al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a7c741f6817ee2dc36ae30e8219092de0934ca47eecbc62c601f6a856744e1**

Documento generado en 18/12/2023 06:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO POPULAR S.A
Demandado ADITH JOSE PEREZ PETRO
Radicado 20001-40-03-001-2021-00648-00
Decisión Auto aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 020 del expediente digitalizado.

Téngase como total de la liquidación del crédito dentro del presente asunto, hasta el 12 de octubre de 2023, la suma de: SETENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$ 79,166,751).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4658154d81f635bc46c0d2241cfda7236a63dd44dc6c23eb2bcdfa43857910e0**

Documento generado en 18/12/2023 05:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BRINSA S.A.
Demandado MARIO VACCA ASCANIO
Radicado 11001-40-03-008-2021-00643-00
Decisión: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante en donde solicita se sirva emitir la respectiva orden de seguir adelante con la ejecución de la parte demandada, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderada judicial, demandó ejecutivamente a MARIO VACCA ASCANIO, identificado con C.C. No. 77.194.016, a fin de que cancelara la obligación incorporada en el pagaré número 01, y visible en el folio nueve y diez (9-10) del archivo # 4 de la demanda, así como los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 19 de mayo de 2022, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la parte demandada fue notificada personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por la apoderada judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 025 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 19 de mayo de 2022 a favor de BRINSA S.A., y en contra de MARIO VACCA ASCANIO, identificado con C.C. No. 77.194.016.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62176ee5ed5423cbf3b911b13405551f8f2096facb303e486bf64b26c541d87f

Documento generado en 18/12/2023 05:46:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado JUAN JESUS OSPINO ZAMBRANO
Radicado 20001-40-03-001-2021-00605-00
Decisión Auto aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 025 del expediente digitalizado.

Téngase como total de la liquidación del crédito dentro del presente asunto, hasta el 18 de septiembre de 2023, la suma de: CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$51.450.469,11).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e12a81f0f791f9274f924f4a7efaf09643f3e1bbfeae72599ca9e806e1839f**

Documento generado en 18/12/2023 05:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante BANCOOMEVA S.A.
Demandado YELENA MICHELY CALDERON FRAGOZO
Radicado 20001-40-03-001-2021-00554-00
Decisión Auto aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 012 del expediente digitalizado.

Téngase como total de la liquidación del crédito dentro del presente asunto, hasta el 06 de mayo de 2023, la suma de: CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$55.529.229.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5676e427b104b3ebe3ca981cea310bd3302adaf6f4f0b13b83d3a6b062aa80**

Documento generado en 18/12/2023 05:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado XIMENA TOVAR HERNÁNDEZ
Radicado 20001-40-03-001-2021-00548-00
Decisión AUTO APRUEBA DEL CREDITO Y COSTAS

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 037 y 038 del expediente digitalizado.

Dado que la liquidación de costas que antecede en el proceso y los valores fijados se ajustan a las sumas ordenadas por concepto de agencias en derecho y a los gastos del proceso, el despacho le imparte aprobación de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Téngase como total de la liquidación del crédito a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS entidad subrogatoria dentro del presente asunto, hasta el 08 de agosto de 2023, la suma de: QUINCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS (\$15.348.171.00).

Total liquidación del crédito a favor de BANCOLOMBIA hasta el 24 de julio de 2023, la suma de: CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$58.657.712,23).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b68bdc8a3c96653327d3b2dbb27441501cfbb4174a43188cfcf7d6c29959d2**

Documento generado en 18/12/2023 05:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado LILIBETH AMAYA ROCHA
Radicado 20001-40-03-001-2021-00527-00
Decisión Auto aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 024 del expediente digitalizado.

Téngase como total de la liquidación del crédito a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS entidad subrogatoria dentro del presente asunto, hasta el 10 de octubre de 2023, la suma de: DOCE MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$12.131.685.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69015ac922a360c52d69807b73a21ac8d881446154c6f84c97f90aeac02d2f32**

Documento generado en 18/12/2023 05:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado CARLOS JIMÉNEZ CASTILLA
Radicado 20001-40-03-001-2021-00470-00
Decisión Auto aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 013 del expediente digitalizado.

Téngase como total de la liquidación del crédito, hasta el 31 de mayo de 2023, la suma de: CIENTO VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$124.360.528,98).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **590d938e8bc128b72cd9934cec13f3f914abf7ee10f2bd836c5253dd7b316840**

Documento generado en 18/12/2023 05:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 20001 40 03 001 2021 00463 00.
Demandante: EDUARDO JOSE MOLINA FERIA
Demandado: DIVA DE JESUS CABELLO QUINTERO
Decisión: Termina proceso por Desistimiento Tácito

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, este despacho advierte que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., se cumplen los presupuestos previstos para decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto. Por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en los que a pesar del requerimiento efectuado por el despacho judicial a la parte interesada en determinada actuación, esta se ha abstenido de cumplir con la carga procesal de la que dependía la continuidad del respectivo trámite, o por la simple inactividad del proceso durante el termino de uno o dos años según sea el caso, como lo indica el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., que a la letra dice:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por

desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 26 de enero de 2022, este despacho judicial ordenó a la parte ejecutante para que cumpliera con la carga procesal, en el sentido de notificar la presente demanda a la parte demandada, con el fin de darle continuidad al asunto y hasta la fecha no ha dado cumplimiento al mismo. Así las cosas, el despacho procederá a decretar y terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito y en consecuencia terminar el presente proceso según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial competente, por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Con fundamento en el numeral segundo del artículo 317 ibidem, no hay condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de la demanda y sus anexos a la parte demandante.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a197e2042f186a797af77aa75fbfb06b821da42e796a775e0f6434159364a4**

Documento generado en 18/12/2023 05:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE: CANDELARIA ISABEL AVILA JIMENEZ
DEMANDADO: LUIS ALBERTO MOLINA FERNÁNDEZ
RADICADO: 20001-40-03-001-2021-00449-00

DECISIÓN: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Mediante proveído del diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, resolvió declarar desierto el recurso de apelación instaurado por la parte demandante CANDELARIA ISABEL AVILA JIMENES, a través de apoderada judicial contra la sentencia de fecha veinte (20) de junio del dos mil veintitrés (2023), dictada en audiencia por este despacho judicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar.

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento a las órdenes impartidas en sentencia oral proferida en audiencia del veinte (20) de junio del dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído archívese el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/NSEM

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85cd03080ca6a7dfc18e2fc3a1f472384dffa6e6cf6ebec45188f5fe6464c393**

Documento generado en 18/12/2023 05:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: UNIFIANZA S.A.
Demandado: KA TOO`UI SPA S.A.S., FREDY HERNAN TRIANA RODRIGUEZ y
JULIO ARMANDO PAIPILLA CHAPARRO
Radicado: 200014003001-2021-00378-00
Decisión: ORDENA REQUERIMIENTO

ASUNTO

Mediante auto de fecha 24 de agosto de 2021, este despacho libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados KA TOO`UI SPA S.A.S., FREDY HERNAN TRIANA RODRIGUEZ y JULIO ARMANDO PAIPILLA CHAPARRO, ordenando a la parte ejecutante la carga procesal de su notificación.

En atención a la nota secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la parte ejecutante no ha adelantado las actuaciones respectivas esto es, haber adelantado las gestiones necesarias para la notificación de la parte ejecutada, por lo que procederá el despacho a requerir a la parte ejecutante por medio de su apoderado judicial, a fin de que cumpla con el requerimiento realizado, so pena de decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal, en el sentido de notificar a la parte ejecutada del auto de fecha 24 de agosto de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, notificación que deberá surtirse a la luz de la ley 2213 de 2022, diligencia que deberá adelantar dentro de un término perentorio de 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e66b633bf88f8f62ae871fccd970c0724b18dea85914d7aeae2290f5dc0f03aa**

Documento generado en 18/12/2023 05:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo de menor cuantía
Radicado: 20001 40 03 001 2021 00377 00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: ALVARO GARCÍA ROMERO
Decisión: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en donde solicita se sirva emitir la respectiva orden de seguir adelante con la ejecución de la parte demandada, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a ALVARO GARCÍA ROMERO, a fin de que cancelara la obligación incorporada en el Pagare No. 09409600236979, 09409600242894 y Pagare Único contentivo de las obligaciones 09409600243066 y 09409600251572, visibles a folio 7, 8 y 9 del archivo 01 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 27 de septiembre de 2021, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la parte demandada fue notificada personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 008 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 27 de septiembre de 2021 a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A y en contra de ALVARO GARCÍA ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No 77.015.333.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4e30d234323c8224808e6af06b684ad346e2ebf45cd5ddf673fd04f48a4f75**

Documento generado en 18/12/2023 05:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 20001 40 03 001 2021 00338 00.
Demandante: OSCAR ENRIQUE FONSECA FERNÁNDEZ
Demandado: ALDAIR BOLÍVAR PINTO
Decisión: Termina proceso por Desistimiento Tácito

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, este despacho advierte que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., se cumplen los presupuestos previstos para decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto. Por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en los que a pesar del requerimiento efectuado por el despacho judicial a la parte interesada en determinada actuación, esta se ha abstenido de cumplir con la carga procesal de la que dependía la continuidad del respectivo trámite, o por la simple inactividad del proceso durante el termino de uno o dos años según sea el caso, como lo indica el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que a la letra dice:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por

desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 02 de agosto de 2022, este despacho judicial ordenó a la parte ejecutante para que cumpliera con la carga procesal, en el sentido de notificar la presente demanda a la parte demandada, con el fin de darle continuidad al asunto y hasta la fecha no ha dado cumplimiento al mismo. Así las cosas, el despacho procederá a decretar y terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito y en consecuencia terminar el presente proceso según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial competente, por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Con fundamento en el numeral segundo del artículo 317 ibidem, no hay condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de la demanda y sus anexos a la parte demandante.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae3d16dc738b26ab7f00616b42224e5aa1d85dc1b331f2a38736430dbe95e254**

Documento generado en 18/12/2023 05:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo singular
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: SOTIL ORESTES BARRIOS MENDOZA
Radicado: 20001-40-03-001-2021-00333-00
Decisión Auto aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 008 del expediente digitalizado.

Téngase como total de la liquidación del crédito, hasta el 09 de octubre de 2023, la suma de: CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 162,695,900).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9916b909ac4b51d5821d7dd30706a79532087f1710c8c58a5db73e23b138831**

Documento generado en 18/12/2023 05:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado YETTIS CRISTINA COSTA MORON
Radicado 20001-40-03-001-2021-00331-00
Decisión: Termina proceso por pago total

I. ASUNTO

Visto el archivo 014 del expediente digital, se advierte que, el apoderado de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré anexado a la demanda, así como el levantamiento de medidas cautelares y el desglose de los documentos, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentada por el doctor JHON JAIRO OSPINA PENAGOS, quien actúa como representante legal suplente de CARTERA INTEGRAL S.A, en calidad de endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A., identificada con N.I.T 890.903938-8, conforme al endoso otorgado por ALIANZA SGP S.A.S, sociedad identificada con NIT 900948121-7, en calidad de apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A. conforme a la escritura número 376 del 20 de febrero de 2018, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: Se hace constar que la obligación se ha extinguido por pago total de las obligaciones perseguidas dentro del presente asunto, sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda se presentó de forma digital, por lo que se conmina a la parte demandante para que realice la entrega de dichos documentos a la parte demandada, por encontrarse en su poder los originales.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al artículo 365 del C.G.P.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **774e39e55b3bbce7053105db1ff1569ad5e12cd72abc276f6f61e6de85dc035d**

Documento generado en 18/12/2023 05:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante	BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado	JORGE ELIECER GUERRA OÑATE
Radicado	20001-40-03-001-2021-00304-00
Decisión	Auto aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 022 del expediente digitalizado.

Téngase como total de la liquidación del crédito dentro del presente asunto, hasta el 31 de octubre de 2022, la suma de: CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$156.748.440).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ebcb5df86f71e598feee56115c60815b6fdbba239e8aa83d2c73f550cef2c469**

Documento generado en 18/12/2023 06:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado	EFRAÍN ALFONSO NORIEGA GUZMAN
Radicado	20001-40-03-001-2021-00226-00
Decisión	Auto aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 013 del expediente digitalizado.

Téngase como total de la liquidación del crédito, hasta el 24 de enero de 2023, la suma de: CIENTO DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$117.834.946.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62acb5b2e27b0e3bca50c067db987d0cb677ff195b962b55ee2aa0b448b9a04**

Documento generado en 18/12/2023 05:38:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante CAJA COOPERATIVA CREDICOOP
Demandado JANER ABAD CALDERON OÑATE
Radicado 20001-40-03-001-2021-00123-00
Decisión Termina proceso por Desistimiento Tácito

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, este despacho advierte que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., se cumplen los presupuestos previstos para decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto. Por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en los que a pesar del requerimiento efectuado por el despacho judicial a la parte interesada en determinada actuación, esta se ha abstenido de cumplir con la carga procesal de la que dependía la continuidad del respectivo trámite, o por la simple inactividad del proceso durante el termino de uno o dos años según sea el caso, como lo indica el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que a la letra dice:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por

desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 12 de octubre de 2023, este despacho judicial ordenó a la parte ejecutante para que cumpliera con la carga procesal, en el sentido de notificar la presente demanda a la parte demandada, con el fin de darle continuidad al asunto y hasta la fecha no ha dado cumplimiento al mismo. Así las cosas, el despacho procederá a decretar y terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito y en consecuencia terminar el presente proceso según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial competente, por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Con fundamento en el numeral segundo del artículo 317 ibidem, no hay condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de la demanda y sus anexos a la parte demandante.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a81072e64fe34134fe275beff0afacdb511cf62dc6a17baf40a69751bbebf**

Documento generado en 18/12/2023 05:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: OMAR ENRIQUE PALLARES ROSARIO
Radicado: 20001-40-03-006-2020-00554-00

Decisión: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ASUNTO

El apoderado de la parte demandante aportó constancia de notificación personal al demandando con acuse de recibido positivo el 01 de marzo de 2023, por lo que procederá el Despacho a resolver previo los siguientes;

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a OMAR ENRIQUE PALLARES ROSARIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.540.671, a fin de que cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 502200000005199, visible a folio 13 al 44 del archivo 002 del expediente digital, así como los intereses remuneratorios y moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 28 de octubre de 2023, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la parte demandada fue notificada personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 011 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 28 de octubre de 2023, a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., identificada con NIT. 805.025.964-3, en contra de OMAR ENRIQUE PALLARES ROSARIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.540.671.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/NSEM

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 457be2eb74a3eff6c062f509276916f2c47f9147b8ffc1b0d4b5a009bd9e73dd

Documento generado en 18/12/2023 05:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia. Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: DOMINGO MANUEL SANTANA ZABALA
Radicado: 20001-40-03-001-2020-00466-00
Decisión: CONTESTACION EXTEMPORANEA

Como quiera que el escrito de contestación de la demanda fue radicado en este despacho fuera del término correspondiente, Téngase como no contestada la demandada por parte del demandado DOMINGO MANUEL SANTANA ZABALA.

Lo anterior, habida cuenta que el demandado fue notificado en fecha seis (06) de abril de 2022, corriéndole traslado por diez (10) días y el escrito de contestación de demanda fue presentado en este despacho el día nueve (09) de mayo de 2022, por lo que los términos para la citada contestación se vencieron el día veintiocho (28) de abril de 2022.

As mismo, se requiere a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal, en el sentido de adelantar las gestiones necesarias para la inscripción del embargo decretado, adelantando las diligencias y pagos de derecho de registro para su materialización, aportando las constancias de su inscripción con respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-108073 de propiedad del demandado.

Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria ingrese nuevamente el presente asunto para continuar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **952e75cd40ab4fa725630a45fd6ae7e1c28f106a6b6164e4a83e15c23ecad176**

Documento generado en 18/12/2023 05:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante COMERCIALIZADORA MULTIDROGAS DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado YESID ALFONSO ROJAS CASTILLA
Radicado 20001-40-89-001-2020-00290-00
Decisión AUTO MODIFICA LIQUIDACION

Repasada la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, el despacho advierte que esta debe ser modificada en relación a los intereses moratorios dado que estos no se ajustan a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera en el período liquidado por el memorialista.

Así que una vez efectuada la correspondiente liquidación desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta la fecha indicada en la liquidación que se revisa corresponde a los valores discriminados en la siguiente tabla:

FECHA INICIAL:	24-may-19
FECHA FINAL:	05-ago-23
CAPITAL:	\$ 52.340.000,00

DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario o Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	INTERES MORATORIO
24/05/2019	31/05/2019	29,01%	2,15%	8	\$ 299.434,10
01/06/2019	30/06/2019	28,95%	2,14%	30	\$ 1.120.805,39
01/07/2019	31/07/2019	28,92%	2,14%	31	\$ 1.157.094,45
01/08/2019	31/08/2019	28,98%	2,14%	31	\$ 1.159.236,47
01/09/2019	30/09/2019	28,98%	2,14%	30	\$ 1.121.841,75
01/10/2019	31/10/2019	28,65%	2,12%	31	\$ 1.147.444,01
01/11/2019	30/11/2019	28,55%	2,11%	30	\$ 1.106.966,19

01/12/2019	31/12/2019	28,37%	2,10%	31	\$ 1.137.416,52
01/01/2020	31/01/2020	28,16%	2,09%	31	\$ 1.129.882,74
01/02/2020	29/02/2020	28,59%	2,12%	29	\$ 1.071.406,82
01/03/2020	31/03/2020	28,43%	2,11%	31	\$ 1.139.566,95
01/04/2020	30/04/2020	28,04%	2,08%	30	\$ 1.089.263,84
01/05/2020	31/05/2020	27,29%	2,03%	31	\$ 1.098.550,31
01/06/2020	30/06/2020	27,18%	2,02%	30	\$ 1.059.265,90
01/07/2020	31/07/2020	27,18%	2,02%	31	\$ 1.094.574,77
01/08/2020	31/08/2020	27,44%	2,04%	31	\$ 1.103.966,43
01/09/2020	30/09/2020	27,53%	2,05%	30	\$ 1.071.496,74
01/10/2020	31/10/2020	27,14%	2,02%	31	\$ 1.093.128,33
01/11/2020	30/11/2020	26,76%	2,00%	30	\$ 1.044.548,11
01/12/2020	31/12/2020	26,19%	1,96%	31	\$ 1.058.652,37
01/01/2021	31/01/2021	25,98%	1,94%	31	\$ 1.050.999,27
01/02/2021	28/02/2021	26,31%	1,97%	28	\$ 960.147,40
01/03/2021	31/03/2021	26,12%	1,95%	31	\$ 1.055.920,46
01/04/2021	30/04/2021	25,97%	1,94%	30	\$ 1.016.566,62
01/05/2021	31/05/2021	25,83%	1,93%	31	\$ 1.045.525,61
01/06/2021	30/06/2021	25,82%	1,93%	30	\$ 1.011.268,95
01/07/2021	31/07/2021	25,77%	1,93%	31	\$ 1.043.334,47
01/08/2021	31/08/2021	25,86%	1,94%	31	\$ 1.046.620,82
01/09/2021	30/09/2021	25,79%	1,93%	30	\$ 1.010.208,72
01/10/2021	31/10/2021	25,62%	1,92%	31	\$ 1.037.852,42
01/11/2021	30/11/2021	25,91%	1,94%	30	\$ 1.014.448,24
01/12/2021	31/12/2021	26,19%	1,96%	31	\$ 1.058.652,37
01/01/2022	31/01/2022	26,49%	1,98%	31	\$ 1.069.565,15
01/02/2022	28/02/2022	27,45%	2,04%	28	\$ 997.456,91
01/03/2022	31/03/2022	27,71%	2,06%	31	\$ 1.113.520,64
01/04/2022	30/04/2022	28,58%	2,12%	30	\$ 1.107.832,30
01/05/2022	31/05/2022	29,57%	2,18%	31	\$ 1.180.073,49
01/06/2022	30/06/2022	30,60%	2,25%	30	\$ 1.177.479,30
01/07/2022	31/07/2022	31,92%	2,34%	31	\$ 1.263.092,73
01/08/2022	31/08/2022	33,32%	2,43%	31	\$ 1.311.631,25
01/09/2022	30/09/2022	35,25%	2,55%	30	\$ 1.333.735,84
01/10/2022	31/10/2022	36,92%	2,65%	31	\$ 1.434.773,30
01/11/2022	30/11/2022	38,67%	2,76%	30	\$ 1.445.547,60
01/12/2022	31/12/2022	41,46%	2,93%	31	\$ 1.586.069,20
01/01/2023	31/01/2023	43,26%	3,04%	31	\$ 1.644.759,30
01/02/2023	28/02/2023	45,27%	3,16%	28	\$ 1.544.067,23
01/03/2023	31/03/2023	46,26%	3,22%	31	\$ 1.741.090,42
01/04/2023	30/04/2023	47,09%	3,27%	30	\$ 1.710.255,39
01/05/2023	31/05/2023	45,41%	3,17%	31	\$ 1.713.821,98
01/06/2023	30/06/2023	44,64%	3,12%	30	\$ 1.634.805,51
01/07/2023	31/07/2023	44,04%	3,09%	31	\$ 1.669.982,00
01/08/2023	05/08/2023	43,13%	3,03%	5	\$ 264.603,75
TOTAL INTERESES MORATORIOS PERIODO				1535	\$ 60.600.250,80

TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO HASTA 05/08/2023	\$ 112.940.250,80
--	-------------------

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, visible en el archivo 019 del expediente digitalizado.

SEGUNDO: En consecuencia, apruébese la liquidación del crédito realizada por este despacho y en su lugar téngase como monto total de la liquidación del crédito hasta el 05 de agosto de 2023, la suma de: CIENTO DOCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$ 112.940.250,80).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a646b2b7323bfa799ef3ce6c0bccaf2a1f3f407e64866533b55cf3e3b497212**
Documento generado en 18/12/2023 06:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia SUCESIÓN INTESTADA
Demandante WINSTON ENRIQUE MUEGUES GUERRA Y OTROS
Causante NARCISO MUEGUES MAESTRE
Radicado 20001 40 03 001 2020 00173 00
Decisión: Traslado del trabajo de partición

De conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 509 del C.G.P., del trabajo de partición presentado por el doctor BAKIN ARTURO VIDES PEÑA, apoderado sustituto del partidor designado, désele traslado a los interesados por el término de cinco (05) días, término dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be1be9103f54d701bceb950c5bb7c3ccd47836e5d0f573499ef494f17cd29c7**

Documento generado en 18/12/2023 05:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia PROCESO EJECUTIVO
Demandante A&O PROYECTOS S.A.S.
Demandado RENULFO MÍNDÍOLA TORRES
Radicado 20001-40-03-001-2019-00502-00
Asunto: AUTO REQUIERE INFORMACION

Encontrándose el proceso al despacho y teniendo en cuenta las solicitudes pendientes por resolver, procedente es REQUERIR al Centro de Conciliación "Negociación de Paz" de esta ciudad, a fin de que informe el estado en el que se encuentra el proceso insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por RENULFO MINDIOLA TORRES CC No 1065 .591.123, toda vez que mediante memorial de fecha 26 de julio de 2023, informaron a este despacho judicial la iniciación del mismo y la solicitud de suspensión del presente asunto, sin embargo en memorial posterior informaron que mediante auto No. 02 de 8 de noviembre de 2023, se hizo control de legalidad sobre la admisión en insolvencia admitida, procediéndose a decretar la nulidad de la actuación surtida, por lo que sino se presentaba nuevamente y se admitía el referido trámite, se debía reactivar el proceso suspendido; por lo que se hace necesario la aclaración dentro del mismo, en el entendido de que informen a esta agencia judicial si el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante iniciado en su momento por el señor RENULFO MINDIOLA TORRES, se encuentra terminado y archivado definitivamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

REQUERIR al Centro de Conciliación "Negociación de Paz" de esta ciudad, a fin de que informe el estado en el que se encuentra el proceso insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por RENULFO MINDIOLA TORRES identificado con C.C. No 1065 .591.123, indicando si se encuentra terminado y archivado definitivamente. Por Secretaria ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES FELIPE SANCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f23b3dcc88d8e59b2c9de504c5073e63f22469fc6f84ea6d6c4b8592ea7aa3**

Documento generado en 18/12/2023 05:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante MEDICINA NUCLEAR S.A.
Demandante acumulado: UNIDAD DE GASTROENTEROLOGÍA
PEDIATRICA DEL CESAR S.A.S. "UGAPEC".
Demandado FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR
SOCIAL S.A.
Radicado 20001-40-03-001-2019-00201-00
Decisión Auto aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante UNIDAD DE GASTROENTEROLOGÍA PEDIATRICA DEL CESAR S.A.S. "UGAPEC", el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 027 del expediente digitalizado.

Téngase como total de la liquidación del crédito dentro del presente asunto, hasta el 19 de enero de 2022, la suma de: CIENTO VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$122.533.441,75).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018797f19351bba16ffa309952ee7b0c08424e292ed5d072ebd4ff68ee534ca3**

Documento generado en 18/12/2023 06:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado ROMEDIS QUINTERO BETANCOURT
Radicado 20001-40-03-001-2017-00517-00
Decisión Auto aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 008 del expediente digitalizado.

Téngase como total de la liquidación del crédito y costas dentro del presente asunto, hasta el 30 de abril de 2023, la suma de: SETENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON UN CENTAVO (\$76.506.546,1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c8317d1577ec4cbcad0ce5f21dbfb8ee4ee08ace3fb234ef0542859d3219dcf**

Documento generado en 18/12/2023 06:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	ISABEL CRISTINA OLIVELLA OÑATE
Demandado	ANTONIA ELENA MAQUILON OLIVA
Radicado	20001-40-03-001-2016-00237-00
Decisión:	NIEGA SOLICITUD DE INCIDENTE AL PAGADOR

I. ASUNTO

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la iniciación de un incidente de desacato al Tesorero, Pagador y/o jefe de Recursos Humanos de la Contraloría Departamental del Cesar y/o quien haga sus veces, por no acatar presuntamente la orden impartida por este despacho, respecto de la medida cautelar decretada en contra de la parte demandada. Por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 12 de agosto de 2016, este despacho judicial ordenó el embargo y secuestro de la quinta, parte del sueldo embargable, de la ejecutada ANTONIA ELENA MAQUILON OLIVA, como empleada de la Contraloría Departamental del Cesar. Para su efectividad se ofició a dicha entidad, para que realizara los descuentos del caso y los pusiera a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales en el Banco Agrario de Colombia.

Así mismo, la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CESAR, dió respuesta el 29 de agosto de 2016 a dicho requerimiento informando que, a la señora ANTONIA ELENA MAQUILON OLIVA, se le venia haciendo descuento por embargo judicial decretado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, el cual se venia realizando desde el mes de junio de 2014 y aun se encontraba vigente, por lo que no era posible aplicar el embargo decretado dentro del presente asunto.

En auto de fecha 20 de febrero de 2023, esta agencia judicial a solicitud de la parte ejecutante, ordenó requerir nuevamente al pagador de la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CESAR, para que realizara la inscripción del embargo, frente al cual dio respuesta en memorial del 27 de marzo de 2023, en donde informaron que a la señora ANTONIA MAQUILON OLIVA, se le viene haciendo un descuento por embargo judicial anterior el cual aún se encuentra vigente. Por lo anterior, no les era posible aplicar este embargo, puesto que se le vienen aplicando descuentos anteriores al oficio de embargo que exceden el 50% del salario.

En este orden de ideas y, teniendo en cuenta que la entidad antes mencionada, ha dado respuesta a los requerimientos previos realizados por el despacho, se tiene que NO hay lugar a dar inicio al incidente de sanción al Tesorero, Pagador y/o jefe de Recursos Humanos de la Contraloría Departamental del Cesar, en la medida en que la entidad estatal requerida acreditó explico los motivos por los cuales no ha podido inscribir el embargo decretado dentro del presente asunto, atendiendo las normas procesales y las disposiciones legales que regulan la materia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de apertura de incidente de sanción al TESORERO, PAGADOR Y/O JEFE DE RECURSOS HUMANOS DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CESAR, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2ae84f76b8fe7c4ec6d29bc0c0cf5a3d6dd5193b89ae0be44fa56f2b16d811**

Documento generado en 18/12/2023 05:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado NUBIA PEÑA MARTINEZ
Radicado 20001-40-03-007-2017-00059-00
Decisión ACEPTA CESION DE CREDITO y APRUEBA LIQUIDACION

I. ASUNTO

Dentro del proceso de la referencia la parte ejecutante, BANCO BBVA COLOMBIA a través de su apoderado especial el Doctor WILLIAM ENRIQUE MANOTAS allega documento, mediante el cual realiza cesión de crédito a AECSA S.A identificada con NIT. 830.059.718-5 representada en el acto por su representante legal Doctor CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, respecto de los derechos de crédito dentro del presente proceso y todas sus garantías y prerrogativas que puedan derivarse esta cesión, con el fin de que el Juzgado le imparta su aprobación y ordene el trámite que para el efecto dispone la ley.

II. CONSIDERACIONES:

La cesión de crédito, es definida por nuestro ordenamiento sustancial civil como un derecho de crédito personal, señalando además que adquiere su calidad antes o después de la iniciación de la demanda, sin importar a que título se haya cedido el derecho.

En el caso sub - examine, se allegan al expediente los documentos de cesión de crédito firmados y autenticados por las partes en él intervinientes, es decir cedente y cesionario, cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exige el artículo 1959 y ss. C.C., advirtiendo que por tratarse de un acto separado y/o independiente de la libre circulación de los títulos valores, el procedimiento debe ajustarse a la cesión ordinaria que contempla el Código Civil Colombiano y el Código General del Proceso.

Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario.

Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo. Para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste (art. 1960 ib.) y la notificación se hace "con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente." (art. 1961 ib.).

Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación. Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión.

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del CGP, expresa:

"Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación."

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC. Ahora bien, el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del Auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la Cesión del Crédito; no obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que estima el despacho que en aras de no afectar el derecho al Debido Proceso de la demandada NUBIA PEÑA MARTINEZ, sorprendiéndole mediante el desplazamiento o reemplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario ponerle de presente la existencia de la Cesión del Crédito para que se notifique del mismo y se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario, a la

sociedad AECSA S.A identificada con NIT. 830.059.718-5 como nuevo acreedor, continuándose el proceso con éste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito dentro del presente proceso, celebrada entre el cedente BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y la cesionaria AECSA S.A identificada con NIT. 830.059.718-5, previo documento privado allegado, con todos sus privilegios y prerrogativas a la luz del artículo 1964 C.C., previo documento privado allegado, con todos sus privilegios y prerrogativas a la luz del artículo 1964 C.C.

SEGUNDO: Notifíquese a la demandada NUBIA PEÑA MARTINEZ, la cesión del crédito realizada por el cedente y aceptada por el cesionario en la forma indicada en el artículo 1961 C.C. NOTIFICADA la parte demandada de la cesión de crédito realizada por el cedente y aceptada por el cesionario, continúese el proceso con como AECSA S.A demandante.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al Doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO identificado con T.P. No 121.156 del C.S.J. para seguir actuando en el presente asunto como apoderado judicial de la cesionaria AECSA S.A identificada con NIT. 830.059.718-5, tal como fue peticionado en el escrito de cesión.

CUARTO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en el archivo 024 del expediente digitalizado. Téngase como total de la liquidación del crédito, hasta el 05 de mayo de 2022 la suma de: NOVENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 96.965.732)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6a9a712f1da85fe8a2c77d945f131aee90860f20b317750384c4cbda876bc5**

Documento generado en 18/12/2023 06:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante	CLINICA ERASMO LTDA.
Demandado	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
Radicado	20001-40-03-001-2019-00174-00
Decisión	Auto aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutada, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutante y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 035 del expediente digitalizado.

Téngase como total de la liquidación del crédito y costas dentro del presente asunto, hasta el 18 de julio de 2023, la suma de: VEINTICUATRO MILLONES CIENTO SESENTA MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$24.160.908).

Una vez en firme el presente proveído, ingrésese al despacho a fin de resolver sobre la solicitud de terminación del presente asunto, de conformidad al artículo 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcba14fbf3109c3e64ab95a3aba81069c081c5d8d8ede86cb41a7a3038a2c4c**

Documento generado en 18/12/2023 06:48:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante ANA DILIA FONSECA MEJIA
Demandado VICTOR FONSECA RUEDA
Radicado 20001-40-03-001-2015-00943-00
Decisión AUTO REQUIERE INFORMACION DE MEDIDA

En atención a la solicitud realizada a través de memorial que antecede; REQUIERASE al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de este proveído, informe el estado de la medida de embargo ordenada mediante auto de fecha 21 de julio de 2016, en la que se ordenó el embargo y secuestro del remanente de los bienes y dineros embargados o de lo que se llegare a desembargar dentro del proceso ejecutivo singular que sigue el FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra VICTOR GABRIEL FONSECA RUEDA en ese despacho judicial bajo el radicado No. 2003-00943. Ofíciase por secretaria en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega

Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5362e37c23f270cfe2cebe72645eabffd5651d4f6601c847caa69e8410ca1352**

Documento generado en 18/12/2023 05:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante ANA DILIA FONSECA MEJIA
Demandado VICTOR FONSECA RUEDA
Radicado 20001-40-03-001-2015-00943-00
Decisión AUTO MODIFICA LIQUIDACION

Repasada la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, el despacho advierte que esta debe ser modificada en relación a los intereses moratorios dado que estos no se ajustan a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera en el período liquidado por el memorialista.

Así que una vez efectuada la correspondiente liquidación desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta la fecha indicada en la liquidación que se revisa corresponde a los valores discriminados en la siguiente tabla:

FECHA INICIAL:	14-may-21
FECHA FINAL:	31-jul-23
CAPITAL:	\$ 5.300.000,00

DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	INTERES MORATORIO
14/05/2021	31/05/2021	25,83%	1,93%	18	\$ 61.473,46
01/06/2021	30/06/2021	25,82%	1,93%	30	\$ 102.402,09
01/07/2021	31/07/2021	25,77%	1,93%	31	\$ 105.649,08
01/08/2021	31/08/2021	25,86%	1,94%	31	\$ 105.981,86
01/09/2021	30/09/2021	25,79%	1,93%	30	\$ 102.294,73
01/10/2021	31/10/2021	25,62%	1,92%	31	\$ 105.093,96
01/11/2021	30/11/2021	25,91%	1,94%	30	\$ 102.724,03

01/12/2021	31/12/2021	26,19%	1,96%	31	\$ 107.200,18
01/01/2022	31/01/2022	26,49%	1,98%	31	\$ 108.305,22
01/02/2022	28/02/2022	27,45%	2,04%	28	\$ 101.003,47
01/03/2022	31/03/2022	27,71%	2,06%	31	\$ 112.756,20
01/04/2022	30/04/2022	28,58%	2,12%	30	\$ 112.180,19
01/05/2022	31/05/2022	29,57%	2,18%	31	\$ 119.495,40
01/06/2022	30/06/2022	30,60%	2,25%	30	\$ 119.232,71
01/07/2022	31/07/2022	31,92%	2,34%	31	\$ 127.902,01
01/08/2022	31/08/2022	33,32%	2,43%	31	\$ 132.817,07
01/09/2022	30/09/2022	35,25%	2,55%	30	\$ 135.055,41
01/10/2022	31/10/2022	36,92%	2,65%	31	\$ 145.286,56
01/11/2022	30/11/2022	38,67%	2,76%	30	\$ 146.377,57
01/12/2022	31/12/2022	41,46%	2,93%	31	\$ 160.606,93
01/01/2023	31/01/2023	43,26%	3,04%	31	\$ 166.549,95
01/02/2023	28/02/2023	45,27%	3,16%	28	\$ 156.353,77
01/03/2023	31/03/2023	46,26%	3,22%	31	\$ 176.304,53
01/04/2023	30/04/2023	47,09%	3,27%	30	\$ 173.182,15
01/05/2023	31/05/2023	45,41%	3,17%	31	\$ 173.543,30
01/06/2023	30/06/2023	44,64%	3,12%	30	\$ 165.542,02
01/07/2023	31/07/2023	44,04%	3,09%	31	\$ 169.104,02
TOTAL INTERESES MORATORIOS PERIODO				809	\$ 3.494.417,88
TOTAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO APROBADA EN AUTO DE FECHA 23-02-2023					\$ 15.773.752,34
TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO HASTA 31/07/2023					\$ 19.268.170,22

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, visible en el archivo 035 del expediente digitalizado.

SEGUNDO: En consecuencia, apruébese la liquidación del crédito realizada por este despacho y en su lugar téngase como monto total de la liquidación del crédito hasta el 31 de julio de 2023, la suma de: DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$ 19.268.170,22).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f940a5fcc016ecfa826c3ca2c97f66a370e61443f900d9fe6cb38f8b1946a90**

Documento generado en 18/12/2023 05:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Ejecutivo Singular
Demandante BANCOLOMBIA - Cedido a REINTEGRA SA.S.
Demandado JOHN MULLO YUQUILEMA
Radicado 20001-40-03-001-2012-00700-00
Decisión AUTO MODIFICA LIQUIDACION

Repasada la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, el despacho advierte que esta debe ser modificada en relación a los intereses moratorios dado que estos no se ajustan a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera en el período liquidado por el memorialista.

Así que una vez efectuada la correspondiente liquidación desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta la fecha indicada en la liquidación que se revisa corresponde a los valores discriminados en la siguiente tabla:

FECHA INICIAL:	01-mar-21
FECHA FINAL:	15-abr-23
CAPITAL:	\$ 13.507.915,00

DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	INTERES MORATORIO
01/03/2021	31/03/2021	26,12%	1,95%	31	\$ 272.512,11
01/04/2021	30/04/2021	25,97%	1,94%	30	\$ 262.355,66
01/05/2021	31/05/2021	25,83%	1,93%	31	\$ 269.829,40
01/06/2021	30/06/2021	25,82%	1,93%	30	\$ 260.988,44
01/07/2021	31/07/2021	25,77%	1,93%	31	\$ 269.263,91
01/08/2021	31/08/2021	25,86%	1,94%	31	\$ 270.112,06
01/09/2021	30/09/2021	25,79%	1,93%	30	\$ 260.714,82

01/10/2021	31/10/2021	25,62%	1,92%	31	\$ 267.849,11
01/11/2021	30/11/2021	25,91%	1,94%	30	\$ 261.808,95
01/12/2021	31/12/2021	26,19%	1,96%	31	\$ 273.217,16
01/01/2022	31/01/2022	26,49%	1,98%	31	\$ 276.033,53
01/02/2022	28/02/2022	27,45%	2,04%	28	\$ 257.423,83
01/03/2022	31/03/2022	27,71%	2,06%	31	\$ 287.377,57
01/04/2022	30/04/2022	28,58%	2,12%	30	\$ 285.909,52
01/05/2022	31/05/2022	29,57%	2,18%	31	\$ 304.553,54
01/06/2022	30/06/2022	30,60%	2,25%	30	\$ 303.884,03
01/07/2022	31/07/2022	31,92%	2,34%	31	\$ 325.979,16
01/08/2022	31/08/2022	33,32%	2,43%	31	\$ 338.505,99
01/09/2022	30/09/2022	35,25%	2,55%	30	\$ 344.210,74
01/10/2022	31/10/2022	36,92%	2,65%	31	\$ 370.286,51
01/11/2022	30/11/2022	38,67%	2,76%	30	\$ 373.067,14
01/12/2022	31/12/2022	41,46%	2,93%	31	\$ 409.332,97
01/01/2023	31/01/2023	43,26%	3,04%	31	\$ 424.479,72
01/02/2023	28/02/2023	45,27%	3,16%	28	\$ 398.493,10
01/03/2023	31/03/2023	46,26%	3,22%	31	\$ 449.340,87
01/04/2023	15/04/2023	47,09%	3,27%	15	\$ 220.691,48
TOTAL INTERESES MORATORIOS PERIODO				776	\$ 8.038.221,36
LIQUIDACIÓN APROBADA EN AUTO DE FECHA 19-03-2021					\$ 23.171.217,70
TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO HASTA 15-04-2023					\$ 31.209.439,06

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, visible en el archivo 054 del expediente digitalizado.

SEGUNDO: En consecuencia, apruébese la liquidación del crédito realizada por este despacho y en su lugar téngase como monto total de la liquidación del crédito hasta el 15 de abril de 2023, la suma de: TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$ 31.209.439,06).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5351067f88cd56e5b19aae5d601339a7989cc0fe5c1b681e64ec04c35376f91a**

Documento generado en 18/12/2023 05:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LAUDY MYRELLA PEÑARANDA LAZARO
Demandado: EDER LEONARDO RODRIGUEZ
Radicación: 20001-40-03-001-2013-01353-00
Decisión: APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en el archivo 029 del expediente digitalizado.

Téngase como total de la liquidación del crédito, hasta el 31 de agosto de 2023, la suma de: TRECE MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS UN PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$13.176.701,36)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a80cc910e1ce0f81bfa4739f3f6c0f0066fd45ca631d5937ed58e0abce5d8d**

Documento generado en 18/12/2023 05:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante	ANDREINA ESTRADA OSPINO agente oficioso de la menor ARIADNA SOFIA CAICEDO ESTRADA
Accionado	COOSALUD EPS
Radicado	20001-40-03-001-2021-00204-00
Decisión	TERMINA INCIDENTE

I. ASUNTO

Incidente de desacato iniciado por ANDREINA ESTRADA OSPINO agente oficioso de la menor ARIADNA SOFIA CAICEDO ESTRADA, pretendiendo el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 13 de mayo de 2021 proferido por esta agencia judicial.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2023 este Despacho resolvió abrir incidente por desacato en contra de ROSALBINA PÉREZ ROMERO y ANGEL JAVIER SERNA PINTO, providencia que fue debidamente notificada través de secretaría:

NOTIFICACIÓN AUTO APERTURA INCIDENTE DE DESACATO RAD. 2021-00204

Juzgado 01 Civil Municipal - Cesar - Valledupar
Para: ANDREA SMITH BARRAGÁN MANCERA <asbarragan@unicesar.edu.co>; Notificación Coosalud EPS: mireinasofia@gmail.com; Joselyn Orozco Poveda

Jue 14/12/2023 3:07 PM

2021-00204 APERTURA INCL...

488 KB

001. Incidente de desacato 2...

388 KB

2 archivos adjuntos (876 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Oficio No. 2611

Referencia: INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante: ANDREINA ESTRADA OSPINO agente oficioso de la menor ARIADNA SOFIA CAICEDO ESTRADA
Accionado: COOSALUD EPS
Radicado: 20001-40-03-001-2021-00204-00

Buenas Tardes, Cordial saludo.

Por medio del presente me permito notificarles auto del 13 de diciembre del 2023, proferido por este despacho judicial, el cual se adjunta para su conocimiento y fines pertinentes.

A través de memorial visible en archivo 010 del expediente digital, ANGEL

JAVIER SERNA PINTO, en calidad de director de la Sucursal Cesar de COOSALUD EPS S.A., presenta informe de cumplimiento del fallo de tutela, en los siguientes términos:

Es de precisarle al despacho que Coosalud EPS en atención de darle cabal cumplimiento a lo requerido por parte del accionante y lo ordenado en el fallo de tutela, señalamos que, nuestra afiliada se encuentra programada la toma de medidas de COCHE NEUROLOGICO SOBREMEDIDAS para el día 14 de diciembre a las 2:00 pm en IPS BVC ASOCIADOS ubicados en la carrera 11 a # 12 - 51, afiliado notificado.

Una vez sean tomadas las medidas el insumo será entregado en un tiempo de 45 a 55 días, será entregado por ips ORCA del caribe.

ASUNTO: CITA TOMA DE MEDIDAS -PACIENTE ARIADNA CAICEDO ESTRADA.

Por medio de la presente notificamos, que la usuario en mención esta citada para el día jueves 14 diciembre a las 2:00 pm, Dirección : Carrera 11a #12-51 IPS ASOCIADOS, ciudad: VALLEDUPAR. para toma de medidas silla de Ruedas Neurológica.

De no asistir , se vuelve a programar para dentro de 15 días.

Una vez asistan , se estará confirmando.

El tiempo estimado de estos insumos sillas de Ruedas Neurológica bajo medidas y con accesorios específicos, el tiempo estimado es de 45 a 55 días hábiles como puede que llegue antes.

Por lo anteriormente señalado de evidencia que no hemos incumplido con las solicitudes realizadas por el accionante y no contamos con alguna actitud omisiva por parte de COOSALUD EPS, nuestro comportamiento no tiene nexo causal sustentado en la culpa o el dolo, toda vez que hemos cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela, llevando a cabo todas las gestiones administrativas y medicas para el cumplimiento efectivo de la orden judicial.

Ahora bien, en primer lugar, se tiene que, mediante fallo de fecha 13 de mayo de 2021, esta agencia judicial resolvió:

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, ordénesele a COOSALUD EPS que, dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, procedan con la toma de medidas del COCHE NEUROLOGICO SOBREMEDIDAS, AJUSTABLE AL CRECIMIENTO, CON SOPORTES LATERALES DE TRONCO, SOSTEN CEFALICO, PECHERA DE 4 PUNTOS CON COJIN ABDUCTOR Y CINTURON PELVICO IMPULSADO POR TERCEROS de tal forma que dentro de las 72 horas siguientes procedan con la ENTREGA EFECTIVA del mismo a la agenciada ANDREINA ESTRADA OSPINO, haciendo efectiva la orden expedida por la médico tratante la Dra. Ana María Guerra González, con el fin de que la paciente goce de un tratamiento digno acorde a su patología de PARALISIS CEREBRAL EPASTICA CUADRISPLEJICA.

Por otra parte, las pretensiones del presente trámite van encaminadas a:

1. Conminar a la entidad a que haga efectiva la atención integral ordenada nuevamente este año por su médico fisiatra tratante sobre el coche necesario para la movilidad y estabilidad corporal de mi hija teniendo en cuenta las limitaciones propias a su diagnóstico.
3. Imponer multas y sanciones de conformidad con la normatividad aplicable.
4. Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la posible comisión del delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL o la que hubiere lugar, por parte de la ACCIONADA.
5. Condenar en costas y perjuicios a la ACCIONADA.

Contrastado el informe rendido por la incidentada con los hechos y las pretensiones que han dado lugar a la interposición del incidente de desacato, corresponde al Despacho abstenerse de continuar con el trámite y dar por terminado este asunto, teniendo en cuenta que la orden emitida fue cumplida de acuerdo con lo acreditado por la incidentada, al realizarse la toma de medidas y autorizar la entrega del nuevo coche neurológico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NO IMPONER SANCIÓN a ROSALBINA PÉREZ ROMERO en calidad de representante legal para temas de salud y acciones de tutela y a ANGEL JAVIER SERNA PINTO, como Gerente de la Sucursal del Departamento del Cesar de COOSALUD EPS S.A., en el presente incidente de desacato promovido por ANDREINA ESTRADA OSPINO agente oficioso de la menor ARIADNA SOFIA CAICEDO ESTRADA.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente incidente de desacato seguido por la señora ANDREINA ESTRADA OSPINO agente oficioso de la menor ARIADNA SOFIA CAICEDO ESTRADA en contra de la COOSALUD EPS S.A.

TERCERO: Notifíquese el contenido de esta providencia a las partes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc401193f3b402ca1343b88afb22622b556504c82f014f762921e9420064cb4**

Documento generado en 18/12/2023 08:45:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante	JUAN PEDRO DIAZ ARGOTE
Accionado	ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
Radicado	20001-40-03-001-2023-00692-00
Decisión	Ordena correr traslado de respuesta

En providencia del 13 de diciembre de 2023 esta agencia judicial resolvió requerir a las personas responsables del cumplimiento del fallo de tutela de fecha 01 de diciembre de 2023.

CRISTIAN ANDRÉS ZAPATA NUÑEZ, en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte de Agustín Codazzi, dio respuesta al requerimiento realizado, la cual se encuentra visible en el archivo 007 del expediente digital de este incidente, en consecuencia, por secretaría córrasele traslado al señor JUAN PEDRO DIAZ ARGOTE, de la respuesta allegada por la entidad accionada, por el término de dos (2) días, a fin de que pronuncie al respecto y manifieste si se encuentran colmadas las peticiones que dieron origen al trámite incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8281e6192630525fe091d2846f4110eafcc6e3605844f31399f7588c7c13d2dd**

Documento generado en 18/12/2023 08:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante	ALEXANDER GARCIA TORRADO
Accionado	ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL
Radicado	20001-40-03-001-2023-00667-00
Decisión	Accede a solicitud de desistimiento

I. ASUNTO

Visto el archivo 008 del expediente digital, se advierte que el apoderado del accionante, Dr. David Figueroa presentó desistimiento del incidente de desacato presentado y solicitó su archivo definitivo.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso segundo del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 que reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el demandante puede desistir del amparo deprecado, evento en el cual corresponde al juez constitucional archivar el expediente.

"ARTICULO 26. CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes. El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente. Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía".

La decisión de acudir al trámite incidental y desistir de él, pertenece al fuero interno y libre voluntad del peticionante, fue así como el señor ALEXANDER

GARCIA TORRADO, presentó incidente de desacato por el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho judicial el 20 de noviembre de 2023.

Revisado el expediente que contiene el incidente que nos ocupa, se encuentra que mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2023 se realizó requerimiento previo de cumplimiento de sentencia de tutela a la accionada y que, el apoderado de la parte accionante a través de memorial remitido el pasado 15 de diciembre solicitó el archivo del presente trámite por haberse cumplido el fallo de tutela.

Como quiera que en este caso no se ha proferido decisión de fondo alguna, el despacho accederá a la solicitud de desistimiento del presente incidente de desacato y ordenará el archivo del mismo.

En virtud de lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de desistimiento del incidente de desacato presentado por ALEXANDER GARCIA TORRADO a través de apoderado judicial en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído a las partes. Una vez ejecutoriado, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0fc32ffdb45dbaa815eaca9fc4c5f192af408602e310381541e5e3f1a16d4927

Documento generado en 18/12/2023 08:43:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante	MANUEL ANTONIO GOMEZ CARDENAS actuando como agente oficioso del menor JUAN MANUEL GOMEZ CABRERA
Accionado	SALUD TOTAL EPS-S S.A.
Radicado	20001-40-03-001-2023-00668-00
Decisión	Abstenerse de dar trámite

I. ASUNTO

En atención al memorial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de incidente de desacato presentado por el accionante MANUEL ANTONIO GOMEZ CARDENAS, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 04 de diciembre de 2023, esta dependencia judicial concedió la impugnación presentada por la parte accionada contra la sentencia proferida el 23 de noviembre de esta anualidad.

Dicho auto fue notificado a las partes a través de correo electrónico:

NOTIFICACIÓN AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA RAD. 2023-000668

Juzgado 01 Civil Municipal - Cesar - Valledupar

Para: yubeca01@hotmail.com; notificacionesjud@saludtotal.com.co; CLD Valledupar; notificaciones legales@hospitalinfantildesanjose.org.co; cbutrago.epilepsia@gmail.com; tuayuda@uniepilepsias.com; Rocio Rocha Cantor; juridica@valledupar-cesar.gov.co; Oficina Juridica <juridica@saludcesar.gov.co>; notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co; salud@valledupar-cesar.gov.co

016. AUTO CONCEDE IMPUG... 014. IMPUGNACION SALUD...

2 archivos adjuntos (2 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Oficio No. 2537

Referencia: Acción de Tutela
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00668-00
Accionante: MANUEL ANTONIO GOMEZ CARDENAS actuando como agente oficioso del menor JUAN MANUEL GOMEZ CABRERA
Accionado: SALUD TOTAL EPS-S S.A.
Vinculados: GOBERNACIÓN DEL CESAR-SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, ALCALDÍA DE VALLEDUPAR-SECRETARÍA LOCAL DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, UNIDAD DE ESTUDIO Y TRATAMIENTO INTEGRAL DE LAS EPILEPSIAS UNIEPILEPSIAS SAS.

Cordial saludo.

Por medio del presente me permito notificar el auto de fecha 04 de diciembre de 2023, proferido por el titular de este Despacho, el cual se adjunta para su conocimiento y fines pertinentes.

La impugnación correspondió al Juzgado Quinto Civil del Circuito de

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfypar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar, de conformidad con el acta de reparto de fecha 05 de diciembre de 2023:

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 05/dic./2023

Página 1

CORPORACION

GRUPO

IMPUGNACION SENTENCIAS DE TUTELA

JUZGADOS DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

CD. DESP

SECUENCIA:

FECHA DE REPARTO

REPARTIDO AL DESPACHO

005

1073

05/dic./2023

JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR

IDENTIFICACION

NOMBRE

APELLIDO

SUJETO PROCESAL

85202929

MANUEL A. GOMEZ CARDENAS

01

C10001-OJ02X11

CUADERNOS

0

JLopezZ

EMPLADO

FOLIOS

OBSERVACIONES

Se observa que en este caso la sentencia proferida por este Despacho judicial no se encuentra ejecutoriada, razón por la cual no es posible dar trámite a la solicitud incidental hasta que no sea resuelta en segunda instancia la impugnación presentada por la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar, **RESUELVE:**

Abstener de dar trámite al incidente de desacato presentado por el señor MANUEL ANTONIO GOMEZ CARDENAS de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ab6c714baf6dcd551ed9e6b48f5a6ddd8f4b3dacc15db82d943e8ada38cd88**

Documento generado en 18/12/2023 08:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante	LUZ DAIRA HINOJOSA PUCHE
Accionado	ALCALDÍA DE VALLEDUPAR-SECRETARÍA DE GOBIERNO-INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA CDV
Radicado	20001-40-03-001-2023-00573-00
Decisión	Rechaza recurso por improcedente

I. ASUNTO

La accionante LUZ DAIRA HINOJOSA PUCHE presenta recurso de apelación contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 06 de diciembre de 2023, esta agencia judicial resolvió declarar terminado el incidente de desacato presentado por la accionante y no imponer sanción a Héctor Armando Cubillos Palomino, Inspector Urbano de Policía CDV.

El pasado 13 de diciembre se recibió solicitud de incidente de desacato presentado por la señora LUZ DAIRA HINOJOSA PUCHE, la cual fue resuelta a través de providencia de la misma fecha, indicándole a la accionante que se atuviera a lo resuelto previamente en auto del 06 de diciembre de la presente anualidad.

De conformidad con el artículo 31 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, el recurso de impugnación o apelación en materia de acciones de tutela, sólo procede contra las sentencias proferidas en primera instancia. Indicando con ello que, por expreso mandato legal, no existe recurso de apelación contra autos proferidos dentro del trámite incidental de esta clase de acciones.

Así lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia C – 243 de 1996, en la cual

se estudió la exequibilidad del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991:

"Debe de aquí deducirse que por aplicación del artículo 4o. del Decreto 306 de 1992 y subsiguientemente de los artículos 138 y 351 del C.de PC, el auto que decide este incidente es susceptible del recurso de apelación, tanto si impone la sanción como si no la impone?"

La Corte estima que esta interpretación debe ser rechazada, por las siguientes razones:

-Porque el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 es la norma especial que regula la materia, y dicha norma consagra un incidente especial, cual es el de desacato dentro del trámite de la acción de tutela; en cambio, los artículos 138 y 351 del C.de P. C. que establecen cuándo y en qué efecto procede la apelación del auto que decide un incidente en el proceso civil, son normas no específicas frente al caso que regula la norma demandada.

- Porque el legislador al guardar silencio sobre el otorgamiento del recurso de apelación al auto que decide el incidente de desacato, implícitamente no lo está consagrando. Es decir, intencionalmente la norma guarda silencio para así no consagrar el recurso; esto por cuanto el principio general del procedimiento civil es exactamente ese: que sólo las providencias que expresamente se señalan por la ley como apelables, lo son. Por lo cual, si el legislador expresamente no las menciona, no lo son.

- Porque si bien es cierto que puede acudirse a llenar vacíos legales por aplicación analógica, esto sólo resultará viable cuando haya un "vacío" y en el presente caso no lo hay, porque justamente la manera que tiene el legislador de no consagrar un recurso de apelación es guardar silencio sobre su otorgamiento, toda vez que sólo las providencias expresamente señaladas son apelables.

*Es por ello que la correcta interpretación y alcance del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, parcialmente demandado de inexequibilidad, no puede ser otro que el que se deduce de su tenor literal y del sentido natural y obvio de sus palabras: es decir, **consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, pero que si dicho auto es sancionatorio, debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta**, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción, pero que en sí mismo no se erige como un medio de impugnación. Y ello es así por cuanto el trámite de la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo cual implica una especial relevancia del principio de celeridad."* (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Esa afirmación tiene respaldo en pronunciamiento de la Corte Constitucional, que sobre el particular ha dicho:

"El Decreto 2591 de 1991 dispone el marco legal del incidente de desacato al establecer lo siguiente:

2.3. NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO

2.3.1. El Decreto 2591 de 1991 dispone el marco legal del incidente de desacato al establecer lo siguiente:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)"

*Como se observa, las citadas normas definen la naturaleza jurídica y establecen el marco normativo del incidente de desacato, así como el trámite incidental especial por el cual éste se tramita. **Si bien contra la decisión que resuelve dicho incidente no procede el recurso de apelación, se estableció el grado jurisdiccional de consulta en el efecto suspensivo, cuando quiera que por vía de dicho incidente se imponga alguna de las sanciones contempladas por el artículo 52 citado**¹. (Negritas y Subrayas Fuera de texto).*

En ese orden de ideas, es improcedente el recurso de apelación en contra del auto por medio del cual se decide el incidente de desacato, por tratarse de un trámite incidental dentro de la acción de tutela, en consecuencia, se rechazará por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la señora LUZ DAIRA HINOJOSA PUCHE.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a la peticionaria, con la advertencia de que contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

¹ Sentencia T-527/12 nueve (9) de julio de dos mil doce (2012). Magistrado Ponente: Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a52d06910ae8ede1780cb497a1dd03da2423564e3888b12269551448b14191**

Documento generado en 18/12/2023 08:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante	LUZ ELENA SIERRA FIGUEROA
Accionado	EPS SANITAS S.A.S.
Radicado	20001-40-03-001-2023-00566-00
Decisión	Abrir incidente de desacato

I. ASUNTO

Incidente de desacato presentado por la parte accionante LUZ ELENA SIERRA FIGUEROA en contra del EPS SANITAS S.A.S.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, mediante memorial visible en archivo 009 del expediente digital, remitido a través de correo electrónico del pasado 15 de diciembre, la parte accionante al descorrer traslado de la respuesta ofrecida por parte de la accionada, reiteró el incumplimiento del fallo de la acción de tutela de fecha 09 de octubre de 2023.

Por lo anterior, según lo consagrado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, así como los precedentes de la Corte Constitucional en Sentencia C-364 de 2014, y de la Corte Suprema de Justicia (auto del 07 de marzo de 2013, exp. 2012-00740-01, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez), referente a la garantía del debido proceso, lo cual no resulta exagerado o caprichoso, pues, el numeral 2° del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, precisa que el veredicto deberá contener “la identificación del sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración”, siendo esa “la persona” a la que es factible imponerle las sanciones de que trata el canon 52 ibidem, previo un juicio de responsabilidad subjetiva y no institucional.

Después de haberse requerido e individualizado a quienes deben cumplir la orden contenida en el fallo de tutela en el presente caso, esto es, VICTORIA ANTONIA MOLINA TORRES, en calidad de Directora de Aseguramiento y

MARIA JOSE MURGAS LACOUTURE, en calidad de Directora de Oficina de la EPS Sanitas S.A.S., se procederá a abrir el incidente en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR incidente por desacato en contra de VICTORIA ANTONIA MOLINA TORRES, en calidad de Directora de Aseguramiento y MARIA JOSE MURGAS LACOUTURE, en calidad de Directora de Oficina de la EPS Sanitas S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR a VICTORIA ANTONIA MOLINA TORRES, en calidad de Directora de Aseguramiento y a MARIA JOSE MURGAS LACOUTURE, en calidad de Directora de Oficina de la EPS Sanitas S.A.S.

TERCERO: Córrasele traslado a la incidentada por el término de tres (3) días del memorial de incidente presentado por la parte accionante, visible en archivo 009 del expediente digital, según lo dispone el artículo 129 del Código General del Proceso, para que tengan la oportunidad de ejercer el derecho de defensa y soliciten o aporten las pruebas que pretenden hacer valer. Compártase el link de acceso al expediente digital.

OFÍCIESE por secretaría en tal sentido y háganse las prevenciones del artículo 44 del Código General del Proceso, referente a los poderes correccionales del juez y de los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991, pudiendo incurrir según el caso en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar, además de ser sancionados por esta judicatura con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50774e53b7da79d0546be34ce8d73ab33d4cffb9a4333b58a97e73617e804d93**

Documento generado en 18/12/2023 08:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>